

Bogotá, 18-12-2024

Al contestar citar en el asunto



Radicado No.: **20245331033211**

Fecha: 18-12-2024

Señor
FLETES & MATERIALES S A S
Carrera 74 No 48 37 Oficina 942
Medellín, Antioquia

Asunto: Comunicación Resolución No. 13525

Respetado Señor(a) o Doctor(a):

La Superintendencia de Transporte se permite comunicarle la resolución No. 13525 de fecha 17/12/2024, lo anterior para su conocimiento y fines pertinentes para lo cual se anexan copias de la misma.

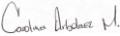
Atentamente,



Firmado digitalmente
por RODRIGUEZ RICO
RICHARD ALEXANDER

Richard Alexander Rodríguez Rico
Coordinador del Grupo de Notificaciones

Anexos: 38 paginas en pdf

Proyectó: Carolina Arbelaez M. 

**MINISTERIO DE TRANSPORTE
SUPERINTENDENCIA DE TRANSPORTE**

RESOLUCIÓN NÚMERO 13525 **DE** 17/12/2024

“Por la cual se resuelve el recurso de reposición y se concede uno de apelación”

**LA DIRECTORA DE INVESTIGACIONES DE TRÁNSITO Y TRANSPORTE
TERRESTRE**

En ejercicio de las facultades legales y en especial las previstas en la Ley 105 de 1993, la Ley 336 de 1996, la Ley 1437 de 2011, el Decreto 1079 de 2015 y el Decreto 2409 de 2018,

CONSIDERANDO

PRIMERO: Que mediante la Resolución No. 6206 del 29 de agosto de 2023, se ordenó abrir investigación y se formuló pliego de cargos en contra de la empresa de servicio público de transporte terrestre automotor de carga **FLETES & MATERIALES S.A.** con **NIT 811028337-0** por la presunta vulneración de las siguientes disposiciones normativas,

- Por infringir lo previsto en el literal (c) del artículo 46 de la Ley 336 de 1996.
- Por infringir en el literal e) del artículo 46 de la Ley 336 de 1996, en concordancia con el inciso primero del artículo 9 de la Ley 105 de 1993, por el desconocimiento de lo previsto en el artículo 983 del Código de Comercio y el artículo 2.2.1.7.6.2 del Decreto 1079 de 2015.

SEGUNDO: Que la resolución de apertura fue notificada personalmente por medio de electrónico el día 22 de marzo de 2024, según constancia de notificación mensaje ID No. 21359 expedido por ANDES aliado de la empresa de servicios postales Nacionales S.A. 4/72.

2.1 En la resolución de apertura se imputaron los siguientes cargos:

*"(...) **ARTÍCULO PRIMERO: INICIAR INVESTIGACIÓN Y FORMULAR PLIEGO DE CARGOS** en contra de la empresa de Transporte de Carga **FLETES & MATERIALES S.A. con NIT 811028337-0**, por presuntamente infringir la conducta descrita en el literal (c) del artículo 46 de la Ley 336 de 1996.*

***ARTÍCULO SEGUNDO: INICIAR INVESTIGACIÓN Y FORMULAR PLIEGO DE CARGOS** en contra de la empresa de Transporte de Carga **FLETES & MATERIALES S.A. con NIT 811028337-0**, por presuntamente infringir la conducta descrita en el literal e) del artículo 46 de la Ley 336 de 1996, en concordancia con el inciso primero del artículo 9 de la Ley 105 de 1993, por el desconocimiento de lo previsto en el artículo 983 del Código de Comercio y el*

RESOLUCIÓN No 13525 DE 17/12/2024

"Por la cual se resuelve el recurso de reposición y se concede uno de apelación"
artículo 2.2.1.7.6.2 del Decreto 1079 de 2015.

TERCERO: Una vez notificada la Resolución de apertura de investigación, la Investigada contaba con el término de quince (15) días hábiles contados a partir del día siguiente de la notificación del acto administrativo para presentar descargos, solicitar y aportar las pruebas que pretendiera hacer valer dentro del proceso de conformidad con lo dispuesto en el artículo 47 de la Ley 1437 de 2011, el cual venció el día 17 de abril de 2024.

CUARTO: Que, una vez verificado el sistema de gestión documental de la Entidad, se evidenció que la Investigada allegó escrito de descargos mediante el radicado No. 20245340883382 del 11 de abril de 2024, dentro del término señalado por la Dirección de Investigaciones de Tránsito y Transporte Terrestre en la resolución No. 6206 del 29 de agosto de 2023.

QUINTO: Que mediante la Resolución No. 6267 del 21 de junio de 2024, esta Dirección ordenó la apertura del periodo probatorio, se admiten e incorporan pruebas, se cerró el periodo probatorio y se corrió traslado para alegatos de conclusión dentro del procedimiento administrativo sancionatorio que nos ocupa.

SEXTO: La referida decisión fue comunicada a la investigada a través de correo electrónico el día 21 de junio de 2024 según constancia de comunicación mensaje ID No. 25903 expedido por ANDES aliado de la empresa de servicios postales Nacionales S.A. 4/72, y en la resolución se otorgó un término de diez (10) días hábiles para la presentación de los alegatos de conclusión, término que culminó el día 08 de julio de 2024.

6.1. Que, revisado el sistema de gestión documental de la Entidad, se pudo evidenciar por parte de esta Dirección de Investigaciones, que la investigada no presentó escrito de alegatos de conclusión dentro del término otorgado mediante la resolución No. 6267 del 21 de junio de 2024.

SÉPTIMO: Decisión de la Investigación

7.1. Mediante la Resolución No. 8115 del 09 de agosto de 2024, se resolvió la investigación administrativa en el siguiente sentido:

ARTÍCULO PRIMERO: DECLARAR RESPONSABLE a la empresa de servicio público de transporte terrestre automotor de **carga FLETES & MATERIALES S.A. con NIT 811028337-0**, de conformidad con la parte motiva de la presente Resolución:

Del **CARGO PRIMERO** por infringir lo previsto en el literal (c) del artículo 46 de la Ley 336 de 1996.

Del **CARGO SEGUNDO** por infringir en el literal e) del artículo 46 de la Ley 336 de 1996, en concordancia con el inciso primero del artículo 9 de la Ley 105 de 1993, por el desconocimiento de lo previsto en el artículo 983 del Código de Comercio y el artículo 2.2.1.7.6.2 del Decreto 1079 de 2015.

OCTAVO: Impugnación de la decisión

8.1. Oportunidad de los recursos

La decisión de la investigación la Resolución No. 8115 del 09 de agosto de 2024, fue notificada personalmente el mismo día, a través de correo electrónico

RESOLUCIÓN No 13525 DE 17/12/2024

"Por la cual se resuelve el recurso de reposición y se concede uno de apelación"

mediante el mensaje ID No. 28230 y 28231 de acuerdo con el servicio de certificación digital emitida por la empresa Andes, aliado de la empresa de Servicios Postales Nacionales 4-72.

Respecto de los recursos interpuestos por la empresa, este Despacho se permite aclarar que los recursos contra los actos administrativos deben interponerse en la oportunidad procesal correspondiente, conforme a lo establecido en el artículo 76 de la Ley 1437 de 2011, el cual establece:

"Artículo 76. Oportunidad y presentación. Los recursos de reposición y apelación deberán interponerse por escrito **en la diligencia de notificación personal, o dentro de los diez (10) días siguientes a ella, o a la notificación por aviso, o al vencimiento del término de publicación, según el caso.** Los recursos contra los actos presuntos podrán interponerse en cualquier tiempo, salvo en el evento en que se haya acudido ante el juez.

Los recursos se presentarán ante el funcionario que dictó la decisión, salvo lo dispuesto para el de queja, y si quien fuere competente no quiere recibirlos podrán presentarse ante el procurador regional o ante el personero municipal, para que ordene recibirlos y tramitarlos, e imponga las sanciones correspondientes, si a ello hubiere lugar.

El recurso de apelación podrá interponerse directamente, o como subsidiario del de reposición y cuando proceda será obligatorio para acceder a la jurisdicción.

Los recursos de reposición y de queja no serán obligatorios." (Negrilla y subrayado fuera del texto)

Teniendo en cuenta que la empresa contaba con el término de diez (10) días hábiles para la presentación de los recursos de Ley, término que se cumplió el día 26 de agosto de 2024, la empresa investigada haciendo uso del derecho a la contradicción y defensa, presentó recurso de reposición y en subsidio apelación mediante radicado No. 20245341527052 del 23 de agosto de 2024 estando dentro del término legal otorgado mediante resolución No. 8115 del 09 de agosto de 2024.

DÉCIMO. Argumentos de los recursos

En el escrito con el cual el señor **RODRIGO MEJIA CALDERON**, actuando como apoderado de la sociedad **FLETES & MATERIALES S.A.** con **NIT 811028337-0** presentó Recurso de Reposición y en subsidio de Apelación contra la Resolución No. 8115 del 09 de agosto de 2024, en el cual se exponen los siguientes argumentos:

10.1 Que frente a los CARGOS PRIMERO Y SEGUNDO LA EMPRESA FLETES & MATERIALES S.A. MANIFIESTA LAS SIGUIENTES CONSIDERACIONES:

"VIOLACIÓN DEL ARTÍCULO 50 DE LA LEY 1437 DE 2011 NO HUBO DEBIDA GRADUACIÓN DE LAS SANCIONES"

Ausencia de análisis para imponer la sanción.

El acto administrativo sancionatorio omitió las reglas establecidas en el artículo 50 de la ley 1437 de 2011, debido a que no se hizo manifestación sobre los criterios de graduación.

RESOLUCIÓN No 13525 DE 17/12/2024

"Por la cual se resuelve el recurso de reposición y se concede uno de apelación"

En el cargo primero solo mencionaron el criterio de graduación del numeral 4) y 6) sin análisis para tasar la multa

En el cargo segundo solo mencionaron el criterio de graduación del numeral 6) y 7) sin análisis para justificar el valor de la multa

En efecto, en los dos cargos no se mencionaron ni se realizó el análisis para fundamentar el monto de la multa en los siguientes puntos:

- 1. Daño o peligro generado a los intereses jurídicos tutelados.*
- 2. Beneficio económico obtenido.*
- 3. Reincidencia en la comisión de la infracción.*
- 5. Utilización de medios fraudulentos o utilización de persona interpuesta para ocultar la infracción u ocultar sus efectos.*
- 8. Reconocimiento o aceptación expresa de la infracción antes del decreto de pruebas. (...)*

NOVENO. Periodo probatorio para resolver el recurso

Se previó en la ley 1437 de 2011 que "los recursos de reposición y de apelación deberán resolverse de plano, a no ser que al interponerlos se haya solicitado la práctica de pruebas, o que el funcionario que ha de decidir el recurso considere necesario decretarlas de oficio.

Cuando con un recurso se presenten pruebas, si se trata de un trámite en el que interviene más de una parte, deberá darse traslado a las demás por el término de cinco (5) días. Cuando sea del caso practicar pruebas, se señalará para ello un término no mayor de treinta (30) días. Los términos inferiores podrán prorrogarse por una sola vez, sin que con la prórroga el término exceda de treinta (30) días. En el acto que decrete la práctica de pruebas se indicará el día en que vence el término probatorio".

9.1 En el caso que nos ocupa, la empresa solicitó que se tuviera en cuenta dentro del proceso administrativo sancionatorio, en el marco del escrito de recurso de reposición y en subsidio apelación bajo el radicado No. 20245341527052 del 23 de agosto de 2024, lo siguiente:

DOCUMENTALES

- a) Corrección de error del peso del manifiesto de carga*
- b) Declaración del conductor y propietario del vehículo implicado de placa TTW262.*
- c) Constancia del Representante legal de VECTOR FOODS S.A.S.*
- d) Declaración del conductor y propietario del vehículo implicado de placa TTW262.*
- e) Pantallazo de transferencia (anexo)*

TESTIMONIALES

- a) Cítese al señor ARAMIS LEON GONZALEZ C.C. 13957930 para ampliar declaración sobre la carga consolidada o resolver cualquier duda sobre el peso real de la carga señalada en el manifiesto 288 y remesa 293 y pago de la tarifa correcta, previa programación de hora y fecha, el cual se puede ubicar en la carrera 5 N° 8-52 de Vélez-Santander o celular 311 583 52 83*
- b) Cítese al Representante legal de VECTOR FOODS S.A.S. 900842621-1, a fin de que resuelva cualquier duda sobre el peso de la carga de alimentos recibida, según manifiesto 288 y remesa 293, el cual se puede ubicar en la Calle 73A N° 45A-39 de Itagüí-Antioquia, Correo*

OFICIO

RESOLUCIÓN No 13525 DE 17/12/2024
"Por la cual se resuelve el recurso de reposición y se concede uno de apelación"

- a) Se sirva oficiar al Ministerio de Transporte o concesión a fin de que requiera a las estaciones de pesaje en la vía Medellín a Barranquilla para la fecha de los hechos, para que presenten los tiquetes de Bascula del vehículo implicado, en su defecto sea decretado de oficio por el ente investigador a fin de que no exista duda sobre parte (300 kilos) del peso transportado.
- b) Se oficie al Ministerio de Transporte para que sirva informar sobre la sanción que se debe imponer en primera instancia, previo a iniciar investigación administrativa (escrito de recurso, pp.21,22).

De acuerdo con lo establecido en el artículo 168 del Código General del Proceso, para poder decidir sobre la admisibilidad y decreto de las pruebas, el funcionario público deberá realizar el juicio de conducencia, pertinencia y utilidad, observando que, para ser incorporadas en el expediente, las pruebas contribuyan a esclarecer los hechos objeto de debate en la presente actuación administrativa.

En relación con la solicitud de la recurrente el despacho se pronunciará de las mismas más adelante explicando si se consideran útiles, pertinentes y conducentes, esto en cuanto a las testimoniales y pruebas de oficio.

En cuanto a las documentales aportadas, el Despacho considera que son suficientes y necesarias para ser apreciadas en el presente caso, por lo que procederá a estudiarlas y contrastarlas con las conductas ya sancionadas y todo el procedimiento administrativo sancionatorio adelantado.

No obstante, se aclara que en la presente sede procesal en que se encuentra la actuación administrativa, no será necesario dar aplicabilidad a lo establecido en el artículo 79 de la Ley 1437 de 2011. Por lo tanto, no se dará apertura a la etapa probatoria, toda vez que las pruebas obrantes en el expediente son suficientes para resolver el recurso que nos ocupa.

9.1. Decisión del recurso de reposición

De conformidad con lo previsto en el artículo 51 de la Ley 336 de 1996, concordante con las reglas fijadas en la ley 1437 de 2011,¹ se proceden a resolver las peticiones oportunamente planteadas en el recurso.

9.1.2 Argumentos relacionados con la regularidad del procedimiento administrativo

El Despacho encuentra que se han respetado las "garantías mínimas previas", en la medida que la actuación (i) ha sido tramitada por la autoridad competente; (ii) se ha notificado o comunicado al Investigado, según el caso, sobre las actuaciones propias del proceso en los términos previstos en la ley; (iii) se concedió a la Investigada la oportunidad para expresar libre y abiertamente sus opiniones y argumentos; (iv) se concedió a la Investigada la oportunidad para contradecir o debatir los cargos formulados en su contra, tanto en descargos como en alegatos de conclusión.²

¹ "Los recursos deberán reunir, además, los siguientes requisitos: 1. Interponerse dentro del plazo legal, por el interesado o su representante o apoderado debidamente constituido. 2. Sustentarse con expresión concreta de los motivos de inconformidad. 3. Solicitar y aportar las pruebas que se pretende hacer valer. 4. Indicar el nombre y la dirección del recurrente, así como la dirección electrónica si desea ser notificado por este medio. Sólo los abogados en ejercicio podrán ser apoderados."

² Cfr. H. Corte Constitucional Sentencia C-315 de 2012

RESOLUCIÓN No 13525 DE 17/12/2024

"Por la cual se resuelve el recurso de reposición y se concede uno de apelación"

Asimismo, se han respetado los derechos y garantías de la Investigada en la producción probatoria, en la medida que (i) se concedió a la Investigada la oportunidad para presentar y solicitar pruebas; (ii) se concedió al Investigado la oportunidad para controvertir las que obran en su contra; y (iii) se respetó el derecho a la regularidad de la prueba, esto es, su práctica observando las reglas del debido proceso.³

Así entonces, encuentra este Despacho que tanto en la averiguación preliminar⁴ como en la investigación misma, se ha garantizado el debido proceso a la administrada.⁵ Por lo tanto, se procede a analizar los argumentos de fondo presentados en el recurso:

9.2. Respetto del cargo primero por incumplir la obligación de suministrar la información que le fue legalmente solicitada por parte de la autoridad competente en la medida que no otorgó respuesta al requerimiento de información sobre la selección de manifiestos de carga y operaciones realizadas en la vigencia 2022.

En este punto, es menester recordar que en la Resolución No. 6267 del 21 de junio de 2024 se declaró responsable a la empresa **FLETES & MATERIALES S.A.S. NIT 811.028.337-0**, del cargo **PRIMERO** por haber incurrido en las conductas contenidas en:

"el literal (c) del artículo 46 de la Ley 336 de 1996."

Como consecuencia, se impuso la sanción por este cargo consagrada en el artículo segundo de la mencionada resolución, que correspondió a una multa de **DIECIOCHO MILLONES OCHOCIENTOS TREINTA Y CINCO MIL SETECIENTOS PESOS M/CTE (\$18.835.700)** equivalente a 16,24 SMMLV al año 2023, que a su vez equivalen a **(1.720)** Unidades de Valor Básico para la vigencia 2024.

9.2.1 FRENTE A LA PRESUNTA VIOLACIÓN DEL ARTÍCULO 50 DE LA LEY 1437 DE 2011

Expresa la empresa en su escrito de recurso:

"NO HUBO DEBIDA GRADUACIÓN DE LAS SANCIONES
Ausencia de análisis para imponer la sanción.

³ "a) el derecho para presentarlas y solicitarlas; b) el derecho para controvertir las pruebas que se presenten en su contra; c) el derecho a la publicidad de la prueba, pues de esta manera se asegura el derecho de contradicción; d) el derecho a la regularidad de la prueba, esto es, observando las reglas del debido proceso, siendo nula de pleno derecho la obtenida con violación de éste; e) el derecho a que de oficio se practiquen las pruebas que resulten necesarias para asegurar el principio de realización y efectividad de los derechos; y f) el derecho a que se evalúen por el juzgador las pruebas incorporadas al proceso". Cfr. H. Corte Constitucional Sentencia C-203 de 2011. A ese mismo respecto ver: H. Consejo de Estado Sala de lo Contencioso Administrativo Sección Tercera Consejero ponente: Mauricio Fajardo Gómez Bogotá, D. C., ocho (8) de marzo de dos mil siete (2007) Radicación número: 25000-23-26-000-1995-01143-01(14850)

⁴ Esta averiguación preliminar corresponde a una fase previa a la investigación formal, en la que no se han vinculado formalmente partes o investigados, no existen supuestos de hecho ni imputación en contra de ninguna persona: "(...) la averiguación preliminar no está sujeta a formalidad alguna, y su única finalidad es la de permitirle al ente de control contar con la información necesaria para establecer si se debe o no abrir una investigación administrativa, (...) ésta no es una etapa obligatoria del procedimiento sancionatorio, como sí lo son la investigación (apertura, notificación y práctica de pruebas)". Cfr. Ley 1437 de 2011 artículo 47. H. Consejo de Estado Sala de lo Contencioso Administrativo Sección Primera. Sentencia de enero 23 de 2003. CP Manuel Urueta Ayola. Rad. 25000- 23-24-000-2000-0665-01

⁵ Cfr. Constitución Política de Colombia artículo 29. Ley 1437 de 2011 artículo 3.

RESOLUCIÓN No 13525 DE 17/12/2024

"Por la cual se resuelve el recurso de reposición y se concede uno de apelación"

El acto administrativo sancionatorio omitió las reglas establecidas en el artículo 50 de la ley 1437 de 2011, debido a que no se hizo manifestación sobre los criterios de graduación.

En el cargo primero solo mencionaron el criterio de graduación del numeral 4) y 6) sin análisis para tasar la multa

En el cargo segundo solo mencionaron el criterio de graduación del numeral 6) y 7) sin análisis para justificar el valor de la multa

En efecto, en los dos cargos no se mencionaron ni se realizó el análisis para fundamentar el monto de la multa en los siguientes puntos:

- 1. Daño o peligro generado a los intereses jurídicos tutelados.*
- 2. Beneficio económico obtenido.*
- 3. Reincidencia en la comisión de la infracción.*
- 5. Utilización de medios fraudulentos o utilización de persona interpuesta para ocultar la infracción u ocultar sus efectos.*
- 8. Reconocimiento o aceptación expresa de la infracción antes del decreto de pruebas.*

El ejercicio de dosificar la sanción a imponer no resulta de la arbitrariedad o del capricho del funcionario de turno que examina el expediente, sino que obedece a un análisis juicioso de orden jurídico, con todo lo que implica, que se realice cuando estamos frente a una acción que genera una violación a la ley, para tal efecto, dicho ejercicio se efectúa con el rigor del artículo 50 de la ley 1437 de 2011.

Es ilegal fijar la multa teniendo en cuenta el monto del patrimonio, pues se viola el principio de objetividad el cual debe regir en la presente investigación. Lo que se debe tener en cuenta al momento de fijarla es el daño o peligro, reincidencia, resistencia y demás circunstancias que señala el artículo 50 de la ley 1437.

Téngase en cuenta que la entidad al momento de cuantificar el valor de las multas en los 2 cargos no hace mención alguna a las circunstancias establecidas en el artículo 50 de la ley 1437, sino que aplicando una responsabilidad OBJETIVA decide imponer la multa con base en el patrimonio, cuando la ley no indica que la multa deba ser fijada de acuerdo a la capacidad de pago del administrado.

Se vulneró la norma, toda vez que no se realizó ningún análisis para imponer sanción, simplemente se falló de plano.

Si bien, el acto administrativo sancionatorio manifiesta que la sanción a imponerse se hará siguiendo las reglas establecidas en el artículo 50 de la ley 1437 de 2011, incluso se transcribe, realmente no se hizo ningún análisis sobre las razones por las cuales finalmente decide imponer la multa.

Procedió el despacho en sede de recurso a revisar lo esbozado en la resolución de fallo encontrando que en la página 23 de la Resolución No. 8115 de 09 de agosto de 2024 se expresa lo siguiente:

Para el caso que nos ocupa, la graduación corresponde a la siguiente:

Frente al CARGO PRIMERO, se impone una sanción a título de MULTA; esta sanción se impone teniendo en cuenta el criterio de graduación del numeral 4) y 6) del Artículo 50 de CPACA, teniendo en cuenta que la empresa de transporte no suministró la información legalmente requerida por esta Entidad que ejerce vigilancia, inspección y control.

Así las cosas, el valor de la sanción a título de MULTA que por medio de esta Resolución se impone para el CARGO PRIMERO será de DIECIOCHO MILLONES OCHOCIENTOS TREINTA Y CINCO MIL SETECIENTOS PESOS M/CTE (\$18.835.700) equivalente a 16,24 SMMLV al año 2023, que a su vez equivalen a (1.720) Unidades de Valor Básico para la vigencia 2024.

Frente al CARGO SEGUNDO, se impone una sanción a título de MULTA esta sanción se impone teniendo en cuenta el criterio de graduación del numeral 6) y 7) del Artículo 50 de CPACA, teniendo en cuenta que la empresa de transporte pagó por debajo de los Costos Eficientes de Operación en una (1) operaciones de transporte

RESOLUCIÓN No 13525 DE 17/12/2024

"Por la cual se resuelve el recurso de reposición y se concede uno de apelación"

amparadas en manifiestos electrónicos de carga expedidos durante el año 2022, y lo que se busca garantizar es la política tarifaria y los criterios que regulan las relaciones económicas entre las empresas de transporte y los propietarios, poseedores y/o tenedores de los vehículos de servicio público como bien jurídico tutelado, esto, con el fin de garantizar la simetría de las relaciones económicas entre los sujetos que hacen parte de la cadena de transporte.

Así las cosas, el valor de la sanción a título de MULTA que por medio de esta Resolución se impone para el CARGO SEGUNDO será de DIECISEIS MILLONES DOSCIENTOS CUARENTA MIL TRESCIENTOS M/CTE (\$16.240.300) equivalente a 16,24 SMMLV al año 2022, que a su vez equivalen a (1.483) Unidades de Valor Básico para la vigencia 2024.

Para un VALOR TOTAL de TREINTA Y CINCO MILLONES SETENTA Y SEIS MIL PESOS M/CTE (\$35.076.000) al encontrar que las conductas enunciadas generan un impacto social negativo, si se tiene en cuenta que con ellas se vulnera el orden jurídico establecido y el carácter de obligatoriedad que tienen las normas en el ordenamiento jurídico.

De esta manera es válido afirmar que en la motivación de dicha Resolución se argumentó debidamente las causales del artículo 50 de la ley 1437 de 2011 en las que se estaba incurriendo en cada cargo y como estas influyeron en la dosificación de las sanciones a las que había lugar.

De manera tal que no le asiste la razón a la investigada puesto que no se configura una violación del artículo 50 de la ley 1437 de 2011 como lo había argumentado la empresa en su escrito de recurso.

9.2.2 Frente a la presunta ilicitud sustancial- falsa motivación- ilegalidad de la multa

Argumenta la empresa en su escrito de recurso:

La única razón en la que no se debe acudir a la graduación de la sanción establecido en el artículo 50 de la ley 1437 de 2011 ni a su proporcionalidad o razonabilidad, es cuando exista otra ley especial que consagre la infracción y la sanción a imponerse de manera directa a ese caso específico, verbigracia como ocurre con la ley 1383 de 2010 que establece tanto el hecho jurídico: ejecutar el programa de control de infracciones, como su sanción de forma categórica: 100 salarios mínimos mensuales(...).

El despacho estima pertinente reiterar lo desarrollado en el numeral anterior y es que el sustanciador de primera instancia motivo la sanción atendiendo a las causales que se estipulan en el artículo 50 de la ley 1437 de 2011, por lo que no hay lugar a una falsa motivación como lo afirma la empresa.

Adicionalmente tal como se expresó en el curso de la investigación administrativa en relación a la graduación de la sanción se tendría en cuenta lo dispuesto en el artículo 50 de la ley 1437 de 2011, hecho que sucedió por lo tanto no se necesita de otras disposiciones normativas adicionales.

De manera que no le asiste la razón a la investigada puesto que no se configura una ilicitud sustancial, una falsa motivación o algún hecho que constituya una ilegalidad en la multa por lo que el argumento de la sancionada no está llamado a prosperar.

9.2.3 Frente a la presunta ausencia de sujetos con interés legítimo

RESOLUCIÓN No 13525 DE 17/12/2024
"Por la cual se resuelve el recurso de reposición y se concede uno de apelación"

Expresa la empresa en su escrito de recurso:

*FALTA DE NOTIFICACIÓN DE LOS ACTOS EXPEDIDOS EN LA INVESTIGACIÓN
INCUMPLIMIENTO DEL PRINCIPIO DE PUBLICIDAD*

En la presente investigación se encuentran ausentes los sujetos de sanción estipulados en el Artículo 9° de la Ley 105 de 1993. La supertransporte, nunca ha informado a los demás sujetos la apertura de la investigación y por ende, no les permite intervenir en el procedimiento administrativo, pese que OSTENTAN INTERES LEGITIMO en las resultas de la decisión.

Así mismo se vulnera EL PRINCIPIO DE PUBLICIDAD consagrado en el numeral 9, artículo 2 de la Ley 1437 de 2011, la cual menciona: "...En virtud del principio de publicidad, las autoridades darán a conocer al público y a los interesados, en forma sistemática y permanente, sin que medie petición alguna, sus actos, contratos y resoluciones, mediante las comunicaciones, notificaciones y publicaciones que ordene la ley,..." (...)

Se tiene que la Superintendencia de Transporte dentro de las competencias de inspección, vigilancia y control, se encuentra la de adelantar los procesos administrativos sancionatorios en contra de sus vigiladas, en el caso que aquí nos compete, la sociedad **FLETES& MATERIALES S.A.S. con NIT 811028337-0** la cual fue objeto de investigación, es una empresa de transporte automotor de carga debidamente habilitada por el Ministerio de Transporte bajo la Resolución No. 301 del 09 de agosto de 2001; situación que lleva inmediatamente a ser un sujeto investigable y sancionable por parte de esta Superintendencia.

De conformidad con lo expuesto anteriormente, esta Dirección de Investigaciones procede a manifestar que, los procesos administrativos sancionatorios gozan de plena autonomía administrativa que, entre otras cosas, es la capacidad que tiene cualquier institución para gestionar y resolver los asuntos propios de su competencia. Por ello, las diligencias que nos ocuparon durante el curso de la investigación se efectuaron con el fin de lograr determinar el cumplimiento de las obligaciones propias de la empresa de transporte, como lo es, tanto suministrar la información que le es solicitada, como la de realizar la cancelación del valor a pagar conforme los Costos Eficientes de Operación.

Resulta necesario para este Despacho, resaltar que las responsabilidades de los sujetos que hacen parte de la cadena de transporte en la modalidad de carga son individuales, pese a que el desarrollo de la operación de transporte se encuentre concatenada.

Es así que no está llamado a prosperar el argumento de la recurrente toda vez que no se configuró una vulneración al principio de publicidad, por tanto, la empresa siempre tuvo conocimiento de los hechos, formulación de cargos por los que se le investigaba entendiendo con ello que tuvo oportunidad de defenderse como lo efectuó a través de su escrito de descargos y de recurso tal como lo observó este despacho en sede procesal de recurso.

9.2.4 Frente a la presunta violación al derecho y principio de igualdad, criterio de comparación o patrón de igualdad

Expresa la investigada en su escrito de recurso:

EN OTRAS INVESTIGACIONES NOTIFICAN A LOS PROPIETARIOS DE LA EMPRESA TRATO DESIGUAL EN SITUACIONES SIMILARES LO HACE DISCRIMINATORIO TRATO DESFAVORABLE PARA LA INVESTIGADA - DEBILIDAD MANIFIESTA

RESOLUCIÓN No 13525 DE 17/12/2024
"Por la cual se resuelve el recurso de reposición y se concede uno de apelación"

En otra investigación administrativa iniciada mediante resolución No. 1404 del 24 de abril de 2023 la Supertransporte formuló cargos, ordenando la notificación personal de los propietarios de la empresa, igualmente en la resolución No. 5059 de 17-05-2024 donde se abrió y cerró el periodo probatorio y corrió traslado para alegar de conclusión.

También se presenta en otras investigaciones a saber: Iniciada con Resolución 1673 del 04 de mayo de 2023, iniciada con resolución 5119 de 21-05-2024, iniciada con resolución 5697 del 11 de agosto de 2023, iniciada con resolución 6346 de 25-06-2024, etc... (...)

Expresa la recurrente en su argumento que a su parecer se ha generado una violación al derecho y principio de igualdad, considera entonces oportuno el despacho mencionar en primera medida que cada investigación es diferente puesto que ninguna va a tener exactamente las mismas circunstancias.

Luego, debe decirse que el principio de igualdad se predica para todas las investigadas de la misma manera es decir que tengan oportunidad de defenderse en los momentos a que haya lugar, entendiendo estos como el escrito de descargos, los alegatos de conclusión y el escrito de recurso como en el presente caso.

Posteriormente, es importante resaltar que el despacho no se pronunciará de fondo sobre las investigaciones que mencionó en su argumento puesto que no conciernen o tienen relación con el caso concreto, así que por las razones expuestas no se encuentra procedente el argumento de la empresa.

9.2.5 Frente al error humano involuntario de digitación

Expresa la empresa lo siguiente:

El error en mención fue manifestado en escrito con radicado No. 20245340883382 del 11 de abril de 2024, el cual se desestimó por el investigador, esto en contravía de la PRESUNCIÓN DE INOCENCIA del investigado.

Por lo anterior, me permito reiterar que en la remesa terrestre de carga No. 1000293 de fecha 26/09/2022 y manifiesto electrónico de carga No. 288 de fecha 26/09/2022, se presentó un error humano involuntario de digitación, en relación al peso de la carga señalados, en el cual se relacionó 3000 kilos, debiendo ser 300 kilos. (adjunto oficio formal de corrección)

Es importante que en la legislación colombiana se establece la oportunidad de corregir errores para los jueces, abogados, notarios y funcionarios, de igual manera hay procedimientos judiciales y notariales para corregir errores como se ilustra a continuación(...)

Procedió entonces el despacho en sede procesal de recurso a revisar lo que dijo el sustanciador de primera instancia, encontrando que desarrolló este punto en la página 10 y la página 11 de la Resolución 8115 del 09 de agosto de 2024, en efecto en dichas páginas se plasmó el manifiesto No. 288 y la remesa No. 1000293 encontrando que en ambos se observa que la carga transportada obedecía a 3000 kilos.

De otra parte, adjunta la investigada lo siguiente:

RESOLUCIÓN No 13525 DE 17/12/2024
"Por la cual se resuelve el recurso de reposición y se concede uno de apelación"

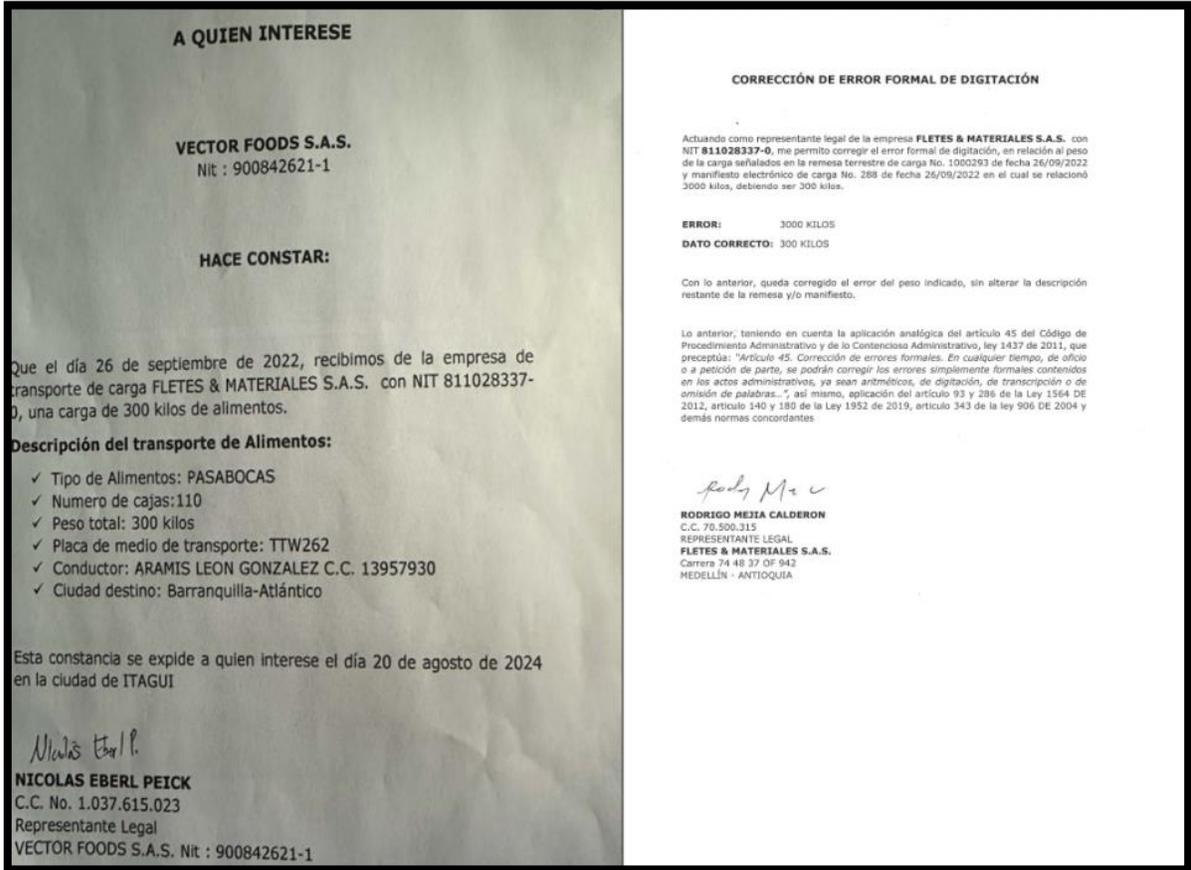


Ilustración 1. Certificación de VECTOR FOODS SAS y Certificación de la empresa Fletes y Materiales S.A.S en la cual se corrige un error de digitación

En el lado izquierdo se observa una certificación de la empresa sancionada en la que menciona los datos de una operación de transporte efectuada el 26 de septiembre de 2022 en el que menciona que la carga transportada correspondía a 300 kilos y en el lado derecho otra certificación de la empresa mencionando que se está corrigiendo el peso registrado en la remesa terrestre No. 1000293 del 26 de septiembre de 2022.

Así mismo, la empresa también aportó el siguiente material probatorio:

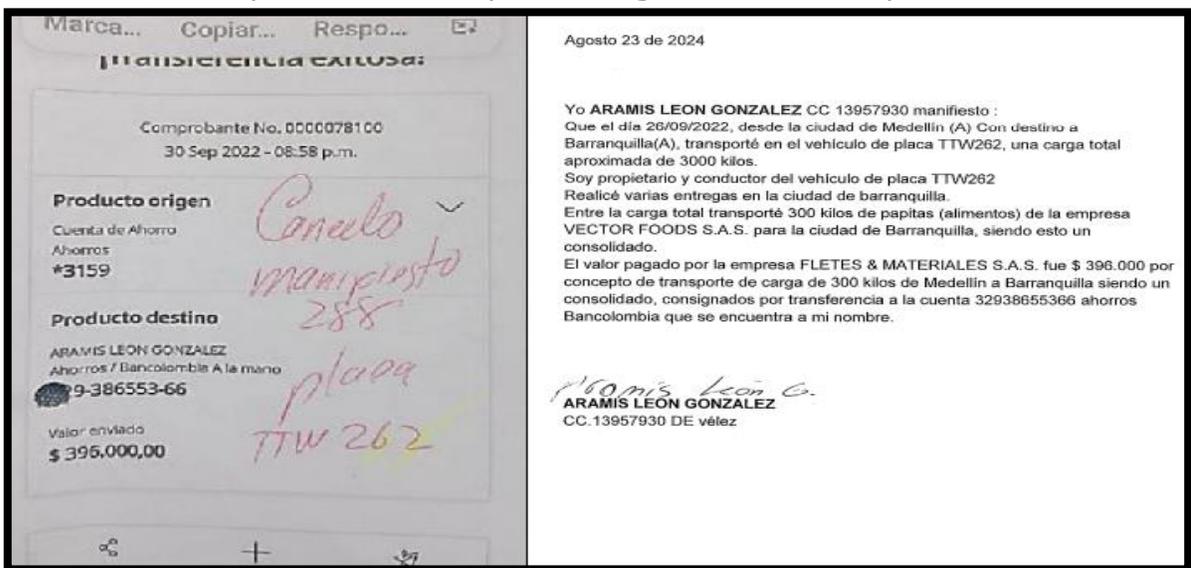


Ilustración 2. Comprobante bancario y Certificación del conductor del vehículo de placa TTW 262 relacionado al manifiesto No 288 del 26 de septiembre de 2022

RESOLUCIÓN No 13525 DE 17/12/2024

"Por la cual se resuelve el recurso de reposición y se concede uno de apelación"

En el lado izquierdo se observa el comprobante de pago No. 000078100 del 30 de septiembre de 2022 en el cual se escribe en letra manuscrita que se encuentra relacionado con el manifiesto No. 288 y al lado derecho una certificación del conductor del vehículo que aparece registrado en el manifiesto No. 288, donde menciona que transportó una carga de 3000 kilos y luego de 300 kilos.

Adicionalmente solicita la empresa en su escrito de recurso lo siguiente:

TESTIMONIAL

a) Cítese al señor ARAMIS LEON GONZALEZ C.C. 13957930 para ampliar declaración sobre la carga consolidada o resolver cualquier duda sobre el peso real de la carga señalada en el manifiesto 288 y remesa 293 y pago de la tarifa correcta, previa programación de hora y fecha, el cual se puede ubicar en la carrera 5 N° 8-52 de Vélez-Santander o celular 311 583 52 83

b) Cítese al Representante legal de VECTOR FOODS S.A.S. 900842621-1, a fin de que resuelva cualquier duda sobre el peso de la carga de alimentos recibida, según manifiesto 288 y remesa 293, el cual se puede ubicar en la Calle 73AN° 45A-39 de Itagüí-Antioquia, Correo electrónico: lideradministrativo@vectorfoods.com y Teléfono: 3040256

OFICIO

a) Se sirva oficiar al Ministerio de Transporte o concesión a fin de que requiera a las estaciones de pesaje en la vía Medellín a Barranquilla para la fecha de los hechos, para que presenten los tiquetes de Bascula del vehículo implicado, en su defecto sea decretado de oficio por el ente investigador a fin de que no exista duda sobre parte (300 kilos) del peso transportado.

b) Se oficie al Ministerio de Transporte para que sirva informar sobre la sanción que se debe imponer en primera instancia, previo a iniciar investigación administrativa

Observa el despacho que las pruebas solicitadas para esto se encuentran encaminadas a probar que la carga transportada correspondía a 300 kilos y no a 3000 kilos como consta en el manifiesto No 288 del 26 de septiembre de 2024. Sin embargo, estima el despacho pertinente hacer algunas precisiones.

En primer lugar lo que establece el SICETAC es el valor de una ruta atendiendo a las características de la misma es decir, el origen, el destino, la configuración del vehículo, las horas de cargue y descargue independientemente del peso que se transporte, razón por la cual las pruebas solicitadas no son útiles para desvirtuar las conductas endilgadas siendo estas el no suministrar la información que le fue legalmente requerida en el tiempo estipulado para ello y el pagar por debajo de los costos eficientes del SICETAC.

En segundo lugar, se entiende que en la actividad transportadora se pueden suscitar situaciones en las que se incurre en un error de digitación, para subsanar estas eventualidades es importante emplear las soluciones que ofrecen las herramientas tecnológicas que se encuentran al alcance de las vigiladas.

Es así que el despacho el día 12 de diciembre de 2024 procedió a consultar el aplicativo RNDC a fin de determinar si la empresa había anulado el cumplido manifiesto, encontrando que no se anuló como se muestra a continuación:

RESOLUCIÓN No 13525 DE 17/12/2024
 "Por la cual se resuelve el recurso de reposición y se concede uno de apelación"

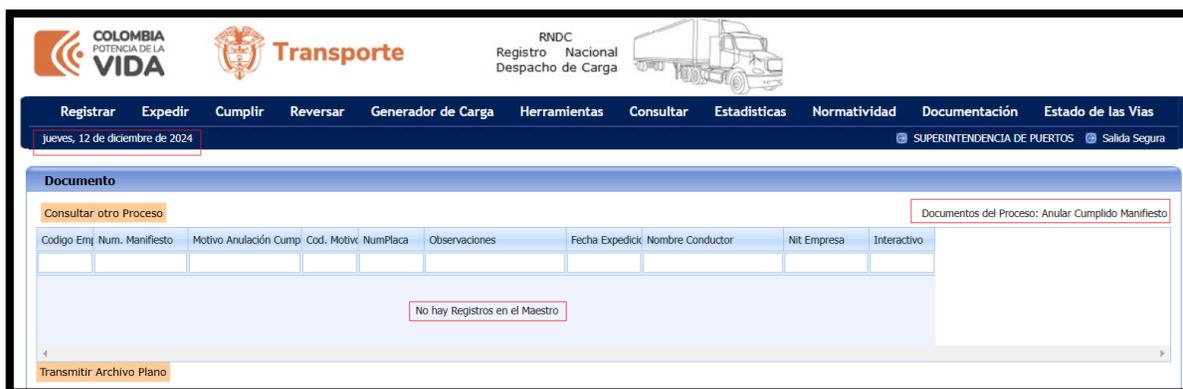


Ilustración 3. Consulta RNDP, cumplido manifiesto No. 288

Así mismo, procedió a consultar si se había anulado la remesa encontrando que tampoco se realizó, así como se muestra a continuación:

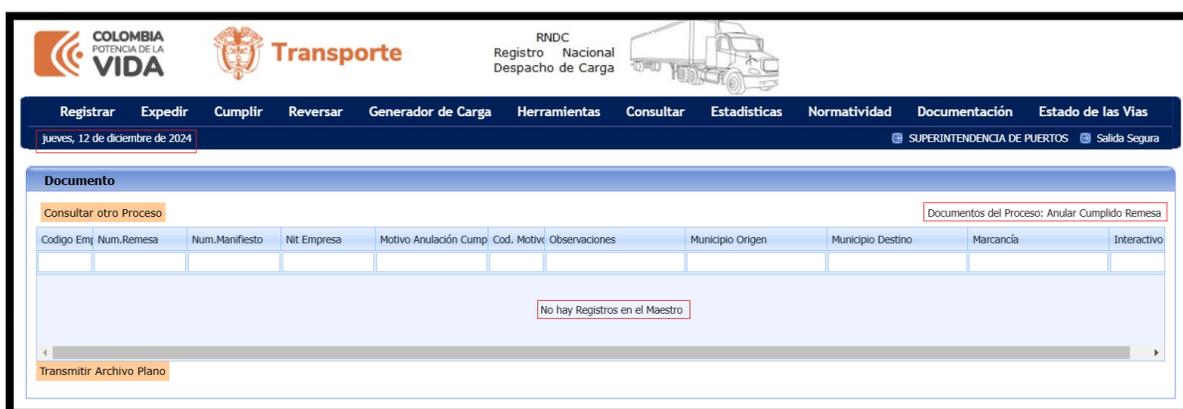


Ilustración 4. Consulta RNDP, anular cumplido remesa No. 1000293

Es así que la empresa no empleó las herramientas que presenta la plataforma RNDP a fin de en sus palabras corregir el error de digitación que se había presentado en el momento de diligenciamiento del formulario.

Otro aspecto importante que hay que tener en cuenta es que de acuerdo a lo que estipula el decreto 1079 de 2015, es responsabilidad de la empresa la expedición del manifiesto de carga, en este sentido es esta quien debe ejercer las acciones propias a corregir eventualidades que se presenten.

De este modo, para soportar la afirmación anterior se puede observar el parágrafo del artículo 2.2.1.7.4.4. el cual dice:

PARÁGRAFO. Las empresas de Transporte Público y los propietarios de los vehículos podrán vincular los equipos transitoriamente para la movilización de la carga, bajo la responsabilidad de la empresa que expide el manifiesto de carga (énfasis del despacho).

De acuerdo con ello, las pruebas solicitadas por la recurrente no constituyen el medio mas expedito para desvirtuar los cargos sancionados, puesto que tal como se esbozó la empresa pudo efectuar las anulaciones a que había lugar en caso de posibles errores, motivo por el cual no se logra desvirtuar las conductas que ya fueron sancionadas

RESOLUCIÓN No 13525 DE 17/12/2024
"Por la cual se resuelve el recurso de reposición y se concede uno de apelación"

9.2.6 Frente a la carencia actual de objeto por hecho superado

Expresa la investigada en su escrito de recurso:

La situación presentada implica que en el presente caso exista carencia actual de objeto, pues la corrección acaeció antes del fallo (radicado No. 20245340883382 del 11 de abril de 2024), lo que además indica que cesó el incumplimiento de la obligación de entregar información, además se reitera en el presente escrito y se ratifica con oficio de corrección (aplicación analógica de artículo 45 de la Ley 1437 de 2011)

Como explicó previamente el despacho la recurrente tenía la posibilidad de corregir utilizando las herramientas tecnológicas que brinda la plataforma RNDC, situación que no fue observada por el despacho de acuerdo a las consultas que se realizaron en el aplicativo, motivo por el cual no le asiste la razón a la investigada puesto que no se configura un hecho superado.

9.2.7 Frente a la presunta violación de inocencia

Expresa la investigada en su escrito de recurso:

*DEFECTO POR VIOLACIÓN DIRECTA DE LA CONSTITUCIÓN
(Artículo 8 de la Convención Americana de Derechos Humanos y el artículo 14 del Pacto Internacional de Derechos Civiles y Políticos)
El investigador declaró responsable y sancionó contrariando la aplicación de la presunción de inocencia del investigado, sin tener en cuenta el principio de interpretación conforme con la Constitución (...).*

Es importante recordar que el proceso que nos atañe ha tenido diferentes etapas procesales en las cuales la empresa ha tenido oportunidad de presentar sus escritos de defensa tal como lo efectuó con sus descargos y luego con el recurso, es decir si bien el respectivo traslado que realizó el Ministerio de Transporte es suficiente para que se de inicio a la investigación no es suficiente para sancionar.

En este sentido la empresa ha gozado de las garantías constitucionales al ejercer su derecho de defensa y contradicción por medio de sus respectivos escritos de defensa, luego si estos no son suficientes para desvirtuar las conductas que se venían investigando, entonces se sancionará como sucedió en el presente caso.

Es así que no le asiste la razón a la recurrente por cuanto no fue suficiente solo con la apertura de la investigación, sino que los argumentos y pruebas aportadas y/o solicitadas no fueron suficientes para exonerar, por lo que no se configura una violación de la presunción de inocencia, sino que gozó de la misma durante el curso de la investigación administrativa.

9.2.8 Frente a la violación del principio de la necesidad de la prueba y al derecho de igualdad

Expresa la investigada en su escrito de recurso:

*VIOLACIÓN DEL PRINCIPIO DE LA NECESIDAD DE LA PRUEBA
EL ENTE INVESTIGADOR OMITE DECRETAR PRUEBAS DE OFICIO
El investigador está en la obligación de decretar y practicar pruebas de oficio pertinentes y conducentes a fin de garantizar el derecho fundamental al acceso a la administración de justicia y al principio de la necesidad de la prueba para evitar*

RESOLUCIÓN No 13525 DE 17/12/2024

"Por la cual se resuelve el recurso de reposición y se concede uno de apelación"

injusticias con fallos sancionatorios injustificados (fallo non liquet - inhibitorio manifiesto - inhibitorio implícito), también evita un DEFECTO FÁCTICO NEGATIVO ABSOLUTO POR OMISIÓN (...).

(...)En otra investigación administrativa iniciada mediante resolución 4404 del 12 de marzo de 2015, la Supertransporte emitió auto de pruebas N° 13618 de 22-Julio-2015, ordenando recepción testimonial del señor FREDY ARMANDO RIAÑO VASQUEZ C.C. 80.219.083, propietario del vehículo de placa TTQ-103.

En la Constitución Política y en la legislación se previeron unas reglas probatorias, como se pasa a explicar:

(i) En primer lugar, la Corte Constitucional ha señalado que la presunción de inocencia "se constituye en regla básica sobre la carga de la prueba".

Al respecto, se previó en la Constitución Política que "[e]l debido proceso se aplicará a toda clase de actuaciones judiciales y administrativas. [...] Toda persona se presume inocente mientras no se la haya declarado judicialmente culpable". El anterior precepto fue desarrollado en la ley 1437 de 2011, así: "[e]n virtud del principio del debido proceso, las actuaciones administrativas se adelantarán de conformidad con las normas de procedimiento y competencia establecidas en la Constitución y la ley, con plena garantía de los derechos de representación, defensa y contradicción. En materia administrativa sancionatoria, se observarán adicionalmente los principios de legalidad de las faltas y de las sanciones, de presunción de inocencia, de no *reformatio in pejus* y *non bis in idem*. [...] las autoridades y los particulares presumirán el comportamiento leal y fiel de unos y otros en el ejercicio de sus competencias, derechos y deberes."

Así, la Corte señaló que "corresponde siempre a la organización estatal la carga de probar que una persona es responsable (...) lo que se conoce como principio *onus probandi incumbit actori*. La actividad probatoria que despliegue el organismo investigador debe entonces encaminarse a destruir la presunción de inocencia de que goza el acusado, a producir una prueba que respete las exigencias legales para su producción, de manera suficiente y racional, en el sentido de acomodarse a la experiencia y la sana crítica".

(ii) De otro lado, en la legislación procesal se previó que "[i]ncumbe a las partes probar el supuesto de hecho de las normas que consagran el efecto jurídico que ellas persiguen."

La doctrina, al explicar la función de la carga de la prueba, coincide en que permite al juzgador saber el sentido de su fallo, cuando quien tenía el deber de probar no pudo hacerlo o es insuficiente. Explica Jairo Parra Quijano que "[e]s una regla que le crea a las partes una auto responsabilidad para que acredite los hechos que sirven de supuesto a las normas jurídicas cuya aplicación reclama y que, además le indica al juez como debe fallar cuando no aparecen probados tales hechos".

En el mismo sentido, Jorge Peyrano precisa que "[l]a regla de la carga de la prueba es más bien una regla de juicio que una regla de prueba, poniéndose de manifiesto su real importancia cuando no concurre prueba o ella es insuficiente, porque en tal caso se debe fallar contra la parte que corría el riesgo de no probar. Más que distribuir la prueba, reparte las consecuencias de la falta de prueba o certeza, y las normas que lo regulan son de naturaleza procesal".

RESOLUCIÓN No 13525 DE 17/12/2024

"Por la cual se resuelve el recurso de reposición y se concede uno de apelación"

En ese contexto, este Despacho considera que el umbral probatorio para sancionar debe superar la duda razonable, siendo entonces superior al umbral que se requiere para simplemente abrir una investigación.

Para este Despacho es clara la diferencia entre la carga dinámica de la prueba y el deber-obligación de aportar pruebas por parte de las investigadas en el marco de una investigación administrativa, toda vez que, respecto de esta última la legislación es clara al indicarle a la parte interesada desde el inicio de todo proceso, que existe el deber de participación en todas las etapas procesales con el fin de esclarecer y demostrar los hechos que son de relevancia para el litigio y que ponen en tela de juicio la buena fe en el actuar de las vigiladas. Esta figura jurídica, no traslada los efectos adversos propios de la inobservancia de la carga de la prueba, sino que por el contrario atiende a las consecuencias mismas de ello, como lo son la generación de indicios por parte del ente acusador, respecto de los hechos que no han sido controvertidos al interior de un proceso debido al incumplimiento de los deberes de diligencia durante el ejercicio probatorio.

En este caso, como se ha podido evidenciar en el desarrollo de la presente investigación administrativa, permítase este Despacho advertir que en pro de las garantías constitucionales, el respeto de los derechos al debido proceso, el de contradicción y defensa, en atención a las normas procesales aplicables a los procesos sancionatorios administrativos y en ejercicio de su facultad de inspección, control y vigilancia, otorgó las diferentes etapas procesales para que la investigada aportara las pruebas que estimará pertinentes, útiles y conducentes al caso en concreto a efectos de que se estableciera si se habían realizado los pagos conforme los Costos Eficientes de Operación, y de igual forma si se había realizado el suministro de información, pero con los documentos aportados no fue posible desvirtuar dichas conductas.

Adicionalmente, considera el despacho pertinente mencionar que cada caso es particular y diferente en este sentido no se pronunciará de fondo sobre otras investigaciones que refiere la recurrente, así mismo con base en lo expuesto no se configura una violación al principio de necesidad de la prueba como tampoco al principio de igualdad por lo tanto no le asiste la razón a la recurrente.

9.2.9 Frente a la prueba documental insuficiente

Expresa la investigada en su escrito de recurso:

En el presente caso la prueba documental No Sustenta suficientemente la investigación administrativa, por lo tanto, no puede resolverse de fondo. La decisión sancionatoria resulta lesiva, ya que los hechos fueron contruidos basándose únicamente en la remesa y manifiesto y no en un fundamento completo, confiable y cierto.

- *Primera incertidumbre: ¿La remesa y manifiesto permiten llegar al convencimiento de lo supuestamente ocurrido? cumple su propósito? la remesa y manifiesto son idóneos cuando relacionan un peso errado?*
- *Segunda incertidumbre: ¿el error de digitación, deja la prueba sin piso?*
- *Tercera incertidumbre: Con el material probatorio es posible emitir una decisión Concluyente.*

De acuerdo con el argumento de la investigada es importante reiterar lo que ya se expresó previamente y es que la empresa tiene la responsabilidad de diligenciar el manifiesto de carga con los efectos legales que ello puede acarrear

RESOLUCIÓN No 13525 DE 17/12/2024

"Por la cual se resuelve el recurso de reposición y se concede uno de apelación"

así mismo es relevante mencionar que la empresa no puede desconocer lo establecido en la normatividad vigente del sector transporte.

Esto es que no puede hacer a un lado y omitir los efectos legales que se derivan del manifiesto de carga, es perentorio recordar lo que se dispone en el decreto 1079 de 2025, específicamente en el artículo

ARTÍCULO 2.2.1.7.4. Definiciones. Para la interpretación y aplicación del presente Capítulo, se tendrán en cuenta las siguientes definiciones:

(...) Titular del manifiesto electrónico de carga: es el propietario, poseedor o tenedor de un vehículo de servicio público de carga a quien se le debe el Valor a Pagar. El manifiesto electrónico de carga prestará mérito ejecutivo, en los términos de los Códigos de Comercio y de Procedimiento Civil o las leyes y decretos que los modifiquen o sustituyan. La empresa de carga expedirá dos originales del mismo tenor, uno con destino al propietario, poseedor o tenedor del vehículo de servicio público de carga y otro para esta (subrayado fuera del texto).

Adicionalmente en el mismo decreto, en el artículo 2.2.1.7.5.3. también se menciona:

ARTÍCULO 2.2.1.7.5.3. Manifiesto electrónico de carga. La empresa de transporte deberá expedir y remitir al Ministerio de Transporte, en los términos y condiciones que establezca este, el manifiesto electrónico de carga, elaborado de manera completa y fidedigna.

Es decir que lo consignado en el manifiesto de carga se entiende verídico, entonces no puede obviarse lo dispuesto por la normatividad vigente.

De otra parte, si bien es cierto que en el ejercicio de la actividad transportadora se pueden suscitar errores, los mismos pueden ser corregidos tal como se explicó previamente utilizando las herramientas tecnológicas que dispone el RNDC para ello.

Por tanto, el acervo probatorio no es insuficiente para emitir decisión administrativa tal como se evidenció en la Resolución No. 8115 del 09 de agosto de 2024, por tal motivo no le asiste razón a la empresa.

9.2.10 Frente a la carencia de elementos probatorios

Expresa la investigada en su escrito de recurso:

Necesidad de aportar y Decretar Pruebas Es absolutamente necesario, útil y pertinente aportar, decretar de oficio, y tener en cuenta las siguientes pruebas:

- Corrección de error del peso del manifiesto de carga, para soportar el peso real de la carga*
- Declaración del conductor y propietario del vehículo implicado de placa TTW262. Para demostrar el pago correcto y peso real de la carga*
- Constancia del Representante legal de VECTOR FOODS S.A.S., para acreditar el peso real de la carga*
- Copia de transferencia, para soportar el pago correcto realizado al conductor y propietario del vehículo por la carga de 300 kilos*

RESOLUCIÓN No 13525 DE 17/12/2024

"Por la cual se resuelve el recurso de reposición y se concede uno de apelación"

Para este acápite se precisa tener en cuenta lo desarrollado en el numeral 9.2.5 del presente proveído.

9.2.11 Frente al defecto fáctico- en su dimensión positiva

Expresa la investigada en su escrito de recurso:

FALENCIA PROBATORIA No se ha debido admitir ni valorar la remesa terrestre de carga No. 1000293 de fecha 26/09/2022 ni el manifiesto electrónico de carga No. 288 de fecha 26/09/2022, ya que no tiene la vocación de servir de prueba porque, tienen un error en su diligenciamiento ERROR: se digitó equivocadamente 3000 kilos, en vez de 300 kilos.

Frente a la remesa debe recordarse lo que menciona el decreto 1079 de 2015

ARTÍCULO 2.2.1.7.5.5. Remesa terrestre de carga. Además del manifiesto de carga, el transportador autorizado está obligado a expedir una remesa terrestre de carga de acuerdo con lo señalado en los artículos 1018 y 1019 del Código de Comercio, en la cual constarán las especificaciones establecidas en el artículo 1010 del mismo código, proporcionadas por el remitente, así como las condiciones generales del contrato de transporte.

En este sentido también recae sobre la empresa la responsabilidad de expedir la remesa de manera veraz y fidedigna, de suerte que si se comete un error como ya se ha explicado previamente, se debe corregir conforme lo permite la plataforma RNDC.

De manera tal que no le asiste la razón a la investigada pues la remesa cuenta con valor probatorio antes cualquier proceso que se pueda presentar, además de plena validez.

9.2.12 Frente al defecto fáctico- en su dimensión negativa

Expresa la investigada en su escrito de recurso:

El investigador omitió el decreto o práctica de pruebas determinantes para demostrar el error en el diligenciamiento del total de los kilos y el pago de la tarifa justa, como las siguientes:

- *Los Tiquetes de Basculas expedidos por las estaciones de pesaje desde la ciudad de Medellín a Barranquilla*
- *Declaración del Representante legal de VECTOR FOODS S.A.S.*
- *Declaración de propietario y conductor del vehículo implicado*
- *Corrección de error*
- *Copia de la transferencia, para soportar el pago de la tarifa justa.*

Para este acápite se precisa tener en cuenta lo desarrollado en el numeral 9.2.5 del presente proveído.

9.2.13 Frente al valor probatorio defectuoso

Expresa la investigada en su escrito de recurso:

15) VALOR PROBATORIO DEFECTUOSO El valor probatorio de la remesa y manifiesto y apreciación de parte del investigador depende de si ha sido controvertido o no, pero si se omite el decreto de pruebas de oficio o se niega al investigado cualquier prueba que pueda aportar o solicitar en el transcurso del proceso, carece de mérito

RESOLUCIÓN No 13525 DE 17/12/2024
"Por la cual se resuelve el recurso de reposición y se concede uno de apelación"

probatorio y no puede ser valorado, más aún cuando se evidencia error en la digitación de los kilos

Como se ha mencionado reiterativamente la empresa siempre durante toda la actuación tuvo oportunidad de controvertir la prueba realizando la corrección en el aplicativo RNDC en las opciones de anular cumplido manifiesto o cumplido remesa, pero esto no se efectuó.

Así mismo destaca el despacho que hubo tiempo suficiente para efectuar la corrección en el aplicativo toda vez que estamos hablando de una operación de transporte que tuvo lugar en septiembre del año 2022.

9.2.14 Frente a la presunta violación al debido proceso, garantías en derecho de defensa y contradicción

Expresa la investigada en su escrito de recurso:

POR ERRORES DE NATURALEZA PROBATORIA Por omisión en el decreto o práctica de pruebas determinantes para demostrar el error en el diligenciamiento del total de los kilos y el pago correcto de la tarifa No haber permitido la contradicción de lo consignado en la remesa y manifiesto, al negar cualquier prueba o declaración o desestimar la afirmación del investigado sobre error en el peso u omitir el decreto de oficio a fin de despejar cualquier duda. No haber asumido el investigador la carga probatoria que le correspondía, por encontrarse en mejor condición de probar o que los certificados o constancias los pueda otorgar otra entidad pública o destinatario de la carga o concesionario, además no se trataba de una prueba que representara ningún tipo de dificultad. (defecto procedimental por exceso ritual manifiesto) No hizo una correcta valoración probatoria de la remesa y manifiesto, al no tener en cuenta el error de digitación.

En el presente caso no se da oportunidad al investigado de ser oído, controvertir, contradecir, solicitar la práctica y evaluación de las pruebas favorables, objetar las que están en contra y hacer valer las propias razones y argumentos.

Teniendo en cuenta el argumento de la investigada, debe decirse que la empresa tuvo oportunidad de presentar sus descargos, alegatos y escrito de recurso, es decir que ha tenido oportunidad de ejercer su derecho de contradicción, defensa y debido proceso.

En este sentido la Superintendencia ha respetado las garantías constitucionales que le asisten a sus vigilados y en relación al error de digitación también pudo subsanarlo como se ha mencionado reiterativamente a lo largo de este proveído, de manera tal que no se configura una violación al debido proceso, garantías en derecho de defensa y contradicción.

9.2.15 Frente a que la remesa y manifiesto no son plena prueba

Expresa la investigada en su escrito de recurso:

La Remesa y Manifiesto no son plena prueba por ser contraria a la realidad por el error en la digitación de los kilos. Como se puede apreciar la remesa y manifiesto prueban el tiempo, modo y lugar del transporte, menos el peso real de de 300 kilos

Debe reiterar el despacho que el decreto 1079 de 2015 en el artículo 2.2.1.7.5.3. menciona:

ARTÍCULO 2.2.1.7.5.3. Manifiesto electrónico de carga. La empresa de transporte deberá expedir y remitir al Ministerio de Transporte, en los términos y condiciones

RESOLUCIÓN No 13525 DE 17/12/2024
"Por la cual se resuelve el recurso de reposición y se concede uno de apelación"
que establezca este, el manifiesto electrónico de carga, elaborado de manera completa y fidedigna.

Es decir que lo consignado en el manifiesto de carga se entiende verídico, entonces no puede obviarse lo dispuesto por la normatividad vigente.

Frente a la remesa debe reiterarse lo que menciona el decreto 1079 de 2015

ARTÍCULO 2.2.1.7.5.5. Remesa terrestre de carga. Además del manifiesto de carga, el transportador autorizado está obligado a expedir una remesa terrestre de carga de acuerdo con lo señalado en los artículos 1018 y 1019 del Código de Comercio, en la cual constarán las especificaciones establecidas en el artículo 1010 del mismo código, proporcionadas por el remitente, así como las condiciones generales del contrato de transporte.

De manera tal que no le asiste la razón a la investigada pues tanto el manifiesto como la remesa cuenta con valor probatorio antes cualquier proceso que se pueda presentar, además de plena validez. Asimismo, estos documentos son los que hacen parte de forma inherente a la operación de transporte de carga.

Adicionalmente las mismas aceptan prueba en contrario, pero para ello debe existir la trazabilidad en el aplicativo RNDC a fin de asegurar el cumplimiento en las normas que regulan el sector transporte.

9.2.16 Frente a la aplicación del indubio pro administrado

Expresa la investigada en su escrito de recurso:

*Artículo 2 y 209 de la Constitución Política
Se debe dar aplicación del principio y garantía del IN DUBIO PRO ADMINISTRADO la cual establece que cualquier duda será resuelta a favor del administrado por no cumplirse en su totalidad con la carga probatoria que le corresponde al investigador, por lo que surgen dudas razonables.
La entidad investigadora estableció su juicio exclusivamente en las pruebas obrantes en el expediente que no logran determinar el peso real transportado.
Se evidencia falta de elementos materiales probatorios que superen la duda razonable y que concluyan con responsabilidad.*

Requiere precisar el despacho que el indubio pro-reo o principio de inocencia, se precisa que la investigada siempre ha tenido presunción de los mismos puesto que no era suficiente con la apertura de la investigación, sino que se brindaron las oportunidades procesales para que demostrará que no incurrió en la conducta endilgadas siendo esta pagar por debajo de los costos eficientes del SICETAC, y suministrar la información que le fue legalmente requerida sin embargo esto no fue probado por parte de la empresa durante el curso de la investigación ni en escenario de recurso.

En cuanto a la duda, la investigada no logra establecer una duda respecto a que no haya pagado por debajo de los costos eficientes del SICETAC o a que haya suministrado la información que le fue legalmente requerida, sino que la duda que intenta que intenta plantear es acerca de la carga transportada, por lo que no es procedente el argumento de la alzada.

9.2.17 Frente a la motivación insuficiente, al deber de motivación e indebida motivación

RESOLUCIÓN No 13525 DE 17/12/2024
"Por la cual se resuelve el recurso de reposición y se concede uno de apelación"

Expresa la investigada en su escrito de recurso:

La investigadora sustenta el cargo en una norma que opera para reporte de estados financieros, como existe en innumerables investigaciones iniciadas por la Supertransporte, en efecto menciona en los cargos lo siguiente: (ejemplo)

"la investigada presuntamente infringió la conducta descrita en el literal c) del artículo 46 de la ley 336 de 1996 al incurrir en la omisión de reportar los estados financieros correspondientes a la vigencia 2020..."

Por lo tanto, no opera en este caso, toda vez que LA INFORMACIÓN YA ERA CONOCIDA POR LA SUPERTRANSPORTE, lo que se pedía en el fondo era una corrección, lo cual se subsanó con la afirmación en los descargos sobre el error de digitación y se formaliza en el presente recurso mediante reiteración en los argumentos y oficio de corrección de error de digitación.

Lo que debió hacer la Supertransporte fue formular cargos por el presunto pago por debajo de las tarifas establecidas, Teniendo en cuenta que previamente ya conocía el peso, características, condiciones y descripción de la remesa y manifiesto de carga en cuestión

La necesidad de motivación del acto administrativo no se reduce a un simple requisito formal de introducir cualquier norma, sino busca complementar con sus similares o concordantes como decretos, resoluciones que desarrollan y precisan las materias técnicas y otras disposiciones.

La indebida motivación del acto administrativo que inició la investigación que nos ocupa, lo hace nulo, ya que el investigador no tuvo en cuenta lo siguiente(...)

Considera importante el despacho mencionar que la Supertransporte tiene como objeto ejercer las funciones de vigilancia, inspección, y control que le corresponden al Presidente de la República como suprema autoridad administrativa en materia de tránsito, transporte y su infraestructura, cuya delegación se concretó en (i) inspeccionar, vigilar y controlar la aplicación y el cumplimiento de las normas que rigen el sistema de tránsito y transporte; y (ii) vigilar, inspeccionar, y controlar la permanente, eficiente y segura prestación del servicio de transporte, sin perjuicio de las demás funciones previstas en la Ley.

De acuerdo con lo anterior, en el presente caso la entidad ejerciendo las funciones que se encuentran a su cargo, esto es en el ejercicio de inspección, vigilancia y control abrirá las investigaciones a que haya lugar para establecer si se cometieron o no las conductas endilgadas dependiendo del caso y garantizará los derechos a sus vigilados, lo que quiere decir que se solicitará la información que se requiera a las investigadas a efectos de establecer si se cometieron o no conductas reprochables.

En particular, teniendo en cuenta que el caso se encuentra en escenario de recurso se advierte que el fallo se encuentra debidamente motivado por tanto explica las validaciones que realizó el despacho en el aplicativo SIR-ST y en la información remitida por parte del ministerio así mismo la demarcación de lo infringido en la normatividad vigente, por tanto, no hay lugar a una falta o indebida motivación.

9.2.18 frente a la presunta notificación irregular

Expresa la investigada en su escrito de recurso:

En la diligencia de notificación personal de la formulación de cargos no se anexaron los documentos que sirvieron como fundamento para iniciar la investigación

RESOLUCIÓN No 13525 DE 17/12/2024
"Por la cual se resuelve el recurso de reposición y se concede uno de apelación"

Analizado el argumento de la alzada procedió el despacho a revisar la Resolución 6206 del 29 de agosto de 2023, encontrando que en el artículo sexto y el inciso segundo del artículo quinto del resuelve se consagra lo siguiente:

Para tal efecto, se adjunta al presente acto administrativo el expediente virtual del proceso, el cual puede ser consultado a través del siguiente enlace: https://supertransporte.sharepoint.com/:f:/s/MasivoSISSETAC/Ehf2yYa1gupDmN_KhsGw4EkBNvqHHoX_fCcADxiVxI0Tcg?e=bdxtSS , ingresando el código de verificación (Mno139+) por medio del cual, adicionalmente a todos las piezas procesales podrá evidenciar un archivo Excel en donde se delimitara con detalle los manifiestos de carga electrónicos objeto de esta investigación.

ARTÍCULO SEXTO Tenerse como pruebas las que reposan en el expediente.

De modo que el despacho verificó el link remitido encontrando que se tiene acceso a los documentos de la siguiente manera:

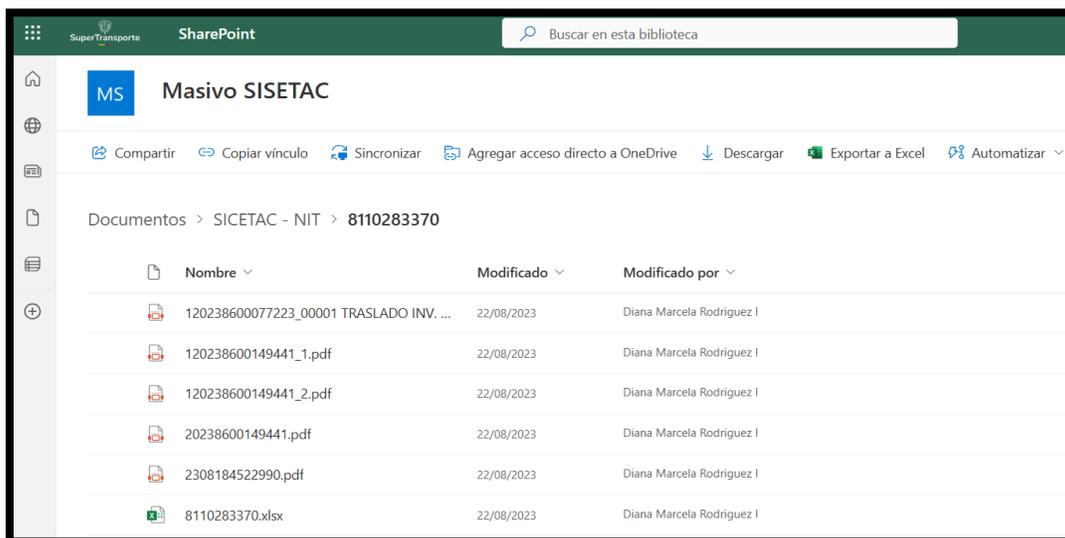


Ilustración 5. Link remitido en la Resolución 6206 del 29 de agosto de 2023

De esta manera no le asiste razón a la investigada toda vez que si tiene acceso a los documentos que soportaron la investigación a los cuales siempre ha tenido acceso la investigada.

9.2.19 Frente al presunto incumplimiento del principio de publicidad

Expresa la investigada en su escrito de recurso:

Pese a que fue notificada la formulación de cargos, los documentos que sirvieron de fundamento para iniciar la investigación no fueron entregados, en consecuencia, no se tendrá por hecha la notificación, ni producirá efectos los actos irregularmente notificados, en consecuencia, se está violando el principio de publicidad consagrado en el numeral 9, artículo 2 de la Ley 1437 de 2011, la cual menciona:

"...En virtud del principio de publicidad, las autoridades darán a conocer al público y a los interesados, en forma sistemática y permanente, sin que medie petición alguna, sus actos, contratos y resoluciones, mediante las comunicaciones, notificaciones y publicaciones que ordene la ley,..."

Lo anteriormente expuesto, evidencia la relevancia de la prueba y el conocimiento que debe tener el investigado a fin de garantizar el derecho al debido proceso, defensa y contradicción, en cumplimiento del principio de Publicidad y garantía de transparencia en el procedimiento administrativo.

RESOLUCIÓN No 13525 DE 17/12/2024
"Por la cual se resuelve el recurso de reposición y se concede uno de apelación"

Teniendo en cuenta lo desarrollado en el numeral anterior se evidencia que los documentos se encuentran disponibles para consulta y en este sentido no se vulnera el principio de publicidad y se respetan a su vez derecho al debido proceso, defensa y contradicción, en cumplimiento del principio de Publicidad y garantía de transparencia en el procedimiento administrativo.

9.2.20 Frente a la presunta violación al debido proceso, defensa y contradicción

Expresa la investigada en su escrito de recurso:

La resolución que formuló cargos se adelantó sin tener en cuenta el procedimiento establecido en el literal a) del artículo 50 de la ley 336 de 1996, por lo cual no hay plena garantía de los derechos al debido proceso, defensa y contradicción.

En cuanto a las sanciones y procedimientos el artículo 50 de la Ley 336 de 1996 nos establece el modo a llevar a cabo la aplicación de las sanciones, específicamente en el literal a), donde nos menciona que el acto administrativo debe ir acompañado de las pruebas que definan la existencia de los hechos. La norma en mención proscribire lo siguiente:

"...Artículo 50. -Sin perjuicio de lo dispuesto por normas especiales sobre la materia, cuando se tenga conocimiento de la comisión de una infracción a las normas de transporte, la autoridad competente abrirá investigación en forma inmediata mediante resolución motivada contra la cual no cabrá recurso alguno, la cual deberá contener:

a. Relación las pruebas aportadas o allegadas que demuestren la existencia de los hechos;(...)

Considera oportuno mencionar el despacho que como se había explicando en los numerales anteriores en el contenido de la Resolución No. 8115 del 09 de agosto de 2024 se remitió toda la documentación que dio origen a la investigación por tal razón se respetó el debido proceso, defensa y contradicción, otorgando todas las garantías constitucionales de las que gozan los vigilados de la superintendencia.

9.2.21 Frente a la presunta irregularidad en la notificación de los actos

Expresa la investigada en su escrito de recurso:

La entidad investigadora pasó por alto los requisitos señalados en la Ley 1437 de 2011 (art 68 y 69) al notificar la formulación de cargos, la que corrió traslado para alegar y el fallo, por lo tanto, las decisiones posteriores no pueden producir efectos. En efecto, no se envió citación para diligencia de notificación personal, ni se remitió la copia de las resoluciones de acuerdo al artículo 69 del CPACA (AVISO).

Analizando el argumento de la investigada el despacho procedió a consultar el aplicativo VIGIA el día 12 de diciembre de 2024 a efectos de verificar la autorización de notificación dispuesta para ello, encontrando lo siguiente:

RESOLUCIÓN No 13525 DE 17/12/2024
 "Por la cual se resuelve el recurso de reposición y se concede uno de apelación"

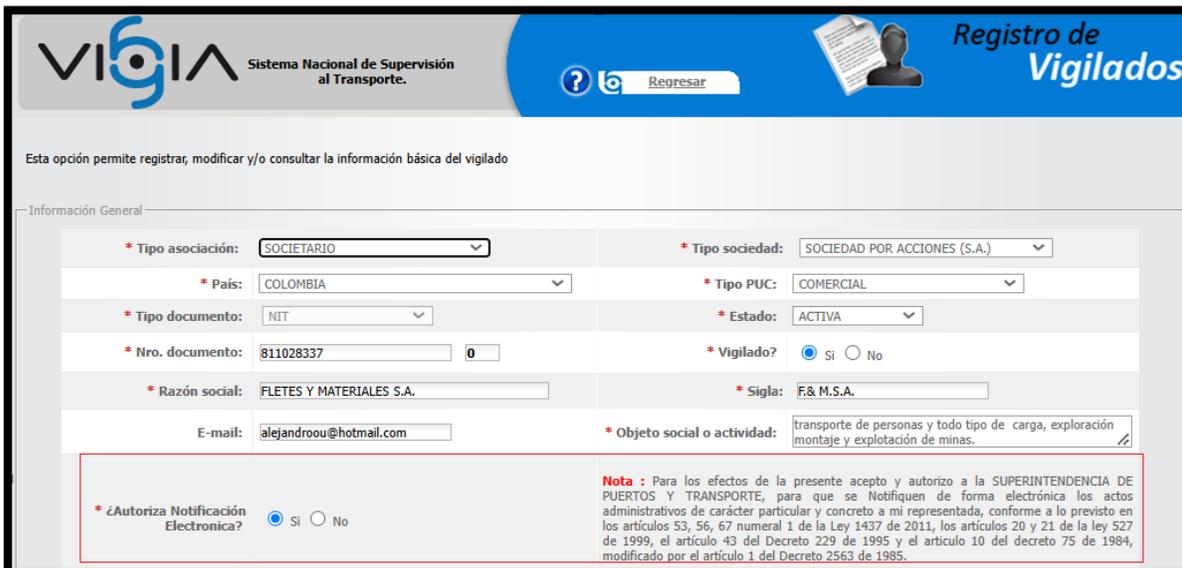


Ilustración 6. Autorización de notificación electrónica de la empresa

Posterior a ello, el despacho revisó la notificación de la Resolución No. 6206 de 29 de agosto de 2023 encontrando que la misma fue recibida tal como se observa a continuación:



Ilustración 7. Acta de envío y entrega de la Resolución No. 6206 de 29 de agosto de 2023

Teniendo en cuenta ello, entiéndase debidamente comunicadas y notificadas todas y cada una de las resoluciones que se profirieron en la investigación administrativa iniciada con la Resolución No. 6206 de 29 de agosto de 2023.

9.2.22 Frente a la presunta violación del derecho a la igualdad

Expresa la investigada en su escrito de recurso:

En otra investigación (9617 de 20-10-2023) sancionan con multa diez veces menos en su cuantía con relación a la que nos ocupa (8115 de 09-08-2024) (...)

En otra investigación solicitan la información a la empresa dentro del proceso administrativo, mediante decreto de pruebas de oficio, en efecto en la Resolución

RESOLUCIÓN No 13525 DE 17/12/2024
"Por la cual se resuelve el recurso de reposición y se concede uno de apelación"

No. 621 de fecha 8 de marzo de 2022, otorgando el término de treinta (30) días que establece el artículo 48 de la Ley 1437 de 2011. (...)

Como se ha mencionado reiteradamente en el presente proveído cada caso es particular y diferente por tanto las circunstancias son distintas, sin embargo, la igualdad se predica de la misma manera es decir permitiendo a las vigiladas acceder a la documentación, presentar su defensa y valorar todas sus pruebas y argumentos, por tal motivo no hay violación al derecho de igualdad.

9.2.23 Frente a la aplicación analógica del artículo 197 de la ley 1607 de 2012

Expresa la investigada en su escrito de recurso:

"por la cual se expiden normas en materia tributaria y se dictan otras disposiciones"

Me permito solicitar la aplicación analógica de una norma que se constituye en una fuente supletoria de la ley y en aras de darle una solución a la falta de regulación a través del propio ordenamiento jurídico y dentro del ámbito de la propia fuente dominante que va a ser la ley.

En ese orden de ideas, solicito que se tenga en cuenta el principio de LESIVIDAD, contenido en el numeral 2º del artículo 197 de la ley 1607 de 2012, toda vez que no se presentó afectación al recaudo de la entidad, en efecto la precitada norma establece: Artículo 197. Las sanciones a que se refiere el Régimen Tributario Nacional se deberán imponer teniendo en cuenta los siguientes principios: (...) 2. LESIVIDAD. La falta será antijurídica cuando afecte el recaudo nacional.

NO SE ATENTA CON EL BIEN JURIDICO TUTELADO

Las presuntas conductas infractoras no generan un impacto social negativo, ni seguridad en la prestación del servicio público de transporte de carga, ni afectación al recaudo del investigador

Frente a ello debe decirse que la regulación vigente es la ley 336 de 1996 y los decretos concordantes así mismo la ley 1437 de 2011, por lo que no hay lugar a la aplicación de analogía por cuanto no hay falta de regulación como lo sugiere la alzada.

Adicionalmente respetando la normatividad vigente en caso de transgredirse la norma del sector transporte si se atenta contra los bienes jurídicos que recaen sobre las mismas, por lo que no le asiste la razón a la investigada.

9.2.24 Frente a la aplicación del artículo 45 y 46 de la ley 336 de 1996

Expresa la investigada en su escrito de recurso:

NO EXISTIÓ AMONESTACIÓN PREVIA

No se empleó el artículo 45 y 46 de la ley 336 de 1996, en el sentido de imponer AMONESTACIÓN ESCRITA y subsidiariamente iniciar investigación sancionatoria, en efecto el Ministerio de Transporte, en el Concepto MT 20101340224991, señala la obligatoriedad de aplicar en primera instancia la sanción de AMONESTACIÓN.

Debe decirse que las sanciones precedentes conforme al caso se encuentran previstas en la ley 105 de 1993, así como en la ley 769 de 2002, las sanciones aplicables, previamente establecidas en la resolución de apertura por violación a la normatividad de transporte son las siguientes:

RESOLUCIÓN No 13525 DE 17/12/2024
"Por la cual se resuelve el recurso de reposición y se concede uno de apelación"

"Artículo 46. Con base en la graduación que se establece en el presente Artículo, las multas oscilarán entre 1 y 2000 salarios mínimos mensuales vigentes teniendo en cuenta las implicaciones de la infracción y procederán en los siguientes casos:

(...) c. En caso de que el sujeto no suministre la información que legalmente le haya sido solicitada y que no repose en los archivos de la entidad solicitante.

(...)

e. En todos los demás casos de conductas que no tengan asignada una sanción específica y constituyan violación a las normas del transporte."

"Artículo 46. (...) Parágrafo. Para la aplicación de las multas a que se refiere el presente artículo se tendrán en cuenta los siguientes parámetros relacionados con cada Modo de transporte:

a. Transporte Terrestre: de uno (1) a setecientos (700) salarios mínimos mensuales vigentes (...)"

De manera tal que el despacho en sede de fallo obró conforme a la normatividad vigente en particular de acuerdo a lo dispuesto en el artículo 46 de la ley 336 de 1996.

9.2.25 Frente a la violación al principio de congruencia

Expresa la investigada en su escrito de recurso:

Existe INCONGRUENCIA ENTRE EL FALLO SANCIONATORIO Y LA RESOLUCION DE APERTURA, toda vez que se abrió investigación con base en el literal c) y e) del artículo 46 de la Ley 336 de 1996 y en el fallo se argumentó y fundamentó en el literal a) del artículo 46 de la Ley 336 de 1996, en consecuencia, el fallo sancionatorio no guardó plena armonía y consonancia con la resolución que formuló cargos.

Tal como se ha venido explicando a lo largo del presente proveído la normatividad vigente es la ley 336 de 1996 y respecto del derecho administrativo sancionatorio se predica el tipo en blanco que permite una flexibilización del principio de tipicidad ahora las conductas endilgadas que posteriormente se sancionaron se encasillaban dentro de lo dispuesto en los literales c y e del artículo 46 en armonía con lo dispuesto en el literal a por lo que no hay vulneración del principio de congruencia.

9.2.26 Frente a la violación al principio de favorabilidad

Expresa la investigada en su escrito de recurso:

*Cuál es la norma más benéfica o ventajosa para el investigado?
Se debe Aplicar la Ley preexistente a la realización de la conducta?
En caso de conflicto o duda sobre la aplicación de normas vigentes, prevalece la más favorable (...)*

Frente a ello debe decirse que la norma vigente es la ley 336 de 1996 norma que esta vigente en el ordenamiento jurídico y será esta por medio de la cual se adelantaran las investigaciones y se sancionaran las conductas a que haya lugar.

9.2.27 Frente a que no pueda aplicarse una ley válida que la reglamente

Expresa la investigada en su escrito de recurso:

RESOLUCIÓN No 13525 DE 17/12/2024
"Por la cual se resuelve el recurso de reposición y se concede uno de apelación"

*La ley 336 de 1996 no puede aplicarse sin una ley válida que la reglamente
La ley 336 de 1996 quedó condicionada su aplicación de multas a la existencia de una reglamentación
Necesariamente debe haber una reglamentación legal que fije los límites*

Reitera el despacho lo explicado en el numeral anterior, mencionando que la ley 336 de 1996 tiene validez y se encuentra vigente en el ordenamiento jurídico por tal motivo serán validas todas las actuaciones que se originen atendiendo a lo allí dispuesto.

9.2.28 Frente a la ausencia DE CODIGO SANCIONATORIO y a la presunta violación del principio de tipicidad y legalidad

La empresa expresa en su escrito de recurso en el numeral 34 al 37 lo siguiente:

*VIOLACIÓN AL PRINCIPIO DE LEGALIDAD
INCERTIDUMBRE EN LA NORMA PRESUNTAMENTE VULNERADA
NO EXISTE NORMA ESPECÍFICA CON LA CONDUCTA REPROCHABLE Y RESPECTIVA SANCIÓN*

Al no existir un código sancionatorio que establezca la conducta típica presuntamente cometida, verbos rectores precisos, sujeto activo, sujeto pasivo, sanción específica, etc.. no se puede iniciar una investigación administrativa sancionatoria. Hay incertidumbre de parte del investigado al no saber cuál es la norma de rango legal presuntamente transgredida, por lo tanto, la imputación jurídica carece de fundamento.

Al no existir una norma valida que establezca cual es la conducta presuntamente cometida, ni los verbos rectores, ni cuáles serían los sujetos pasivos de la misma, no se puede encuadrar la conducta en un artículo general de la ley 336, ya que viola el principio de legalidad.

*Con la multa impuesta con ocasión al cargo segundo (2do) se viola de manera abierta los principios de legalidad y tipicidad, por cuanto no se puede solo hacer remisión al literal e) del artículo 46 de la ley 336 de 1996, sino que la conducta, el sujeto y la multa a imponer deben estar previamente establecido en la ley.
En efecto la norma en la que se estructura la sanción del cargo segundo, indica:
e. En todos los demás casos de conductas que no tengan asignada una sanción específica y constituyan violación a las normas del transporte.*

Frente a los cargos formulados por la presunta transgresión normativa, contenida en el literal (c) del artículo 46 de la Ley 336 de 1996 y el artículo 2.2.1.7.6.2. del Decreto 1079 de 2015, en concordancia con el artículo 65 de la Ley 336 de 1996 y los artículos 1, 13, 58 y 333 de la Constitución Política de Colombia, conducta que se adecua al supuesto de hecho del literal e) del artículo 46 de la Ley 336 de 1996, es preciso indicar lo siguiente:

Tal como se ha indicado previamente, en la Constitución Política de Colombia se estableció un modelo de economía social de mercado, procurando por la existencia en la libertad de empresa y la libre competencia como se señala en los artículos 1, 13, 58 y 333; así mismo se estableció que le corresponde al Estado la planeación, el control la regulación y la vigilancia de todo lo relacionado con el transporte, como lo señala el artículo 2, literal b de la Ley 105 de 1993, de igual forma le corresponde al Gobierno Nacional, expedir reglamentos que armonicen las relaciones de manera mas equitativa entre los distintos actores que intervienen en la contratación y prestación del servicio público de transporte, estableciendo criterios que impidan la competencia desleal y promuevan la

RESOLUCIÓN No 13525 DE 17/12/2024

"Por la cual se resuelve el recurso de reposición y se concede uno de apelación"

racionalización del mercado de transporte como se señala en el artículo 65 de la Ley 336 de 1996.

En cuanto al artículo 983 del Código de Comercio se tiene que es una norma de rango legal que en su contenido se aprecia la relación con el sector transporte aportando valor normativo junto con las demás normas en las que se sustentó el carácter normativo y legal de la investigación que tuvo lugar.

Así las cosas, se debe aclarar que la normatividad anteriormente expuesta, sirvió de fundamento para tener claros los principios que regulan las relaciones económicas del sector transporte, y la posibilidad que tenía el Gobierno Nacional de expedir la reglamentación necesaria para regular las relaciones de manera más equitativa entre los distintos actores que intervienen en la contratación y prestación del servicio público de transporte.

Por lo tanto, el Gobierno Nacional expidió el Decreto 2092 de 2011, modificado mediante el decreto 2228 de 2013 y compilados en el Decreto 1079 de 2015 que reglamenta lo concerniente a la política tarifaria y los criterios que regulan las relaciones económicas entre los actores del servicio público de transporte terrestre automotor de carga, en otros términos, la reglamentación contenida en dicho cuerpo normativo se expidió con clara sujeción al artículo 65 de la Ley 336 de 1996 y con el fin de materializar los principios rectores allí contenidos, por lo que la violación de la normatividad que concreta dichos principios a nivel reglamentario, conlleva necesariamente el desconocimiento de los referidos principios, en cuanto a su concreción para el caso en particular.

Conforme a lo anterior, se debe señalar que la formulación de los cargos en la Resolución No. 6206 del 29 de agosto de 2023, de acuerdo con los hechos que dieron inicio a la investigación administrativa, se adecuan a los supuestos de hechos contenidos en el literal (c) del artículo 46 de la Ley 336 de 1996 y literal e) del artículo 46 de la Ley 336 de 1996, por la presunta transgresión normativa contenida en el artículo 2.2.1.7.6.2. del Decreto 1079 de 2015, normas claramente aplicables al servicio público de transporte de carga, con lo cual se evidencia una violación a las normas del transporte, en los términos de los referidos literales y, por lo tanto, existe plena tipicidad de las conductas imputadas, a pesar de lo señalado por la Investigada.

Al respecto, la Corte Constitucional ha señalado en sentencia C-564 de 2000 lo siguiente: "debe recordarse que las conductas o comportamientos que constituyen falta administrativa, no tienen por qué ser descritos con la misma minuciosidad y detalle que se exige en materia penal, permitiendo así una mayor flexibilidad en la adecuación típica. // Es así como en algunas ocasiones los anteriores elementos no se encuentran previstos en el mismo instrumento normativo, sino que se hace necesario consultar el contenido de otras disposiciones para especificar cuál es la conducta ordenada o prohibida o cual es la sanción específica aplicable."

Igualmente, en pronunciamiento efectuado en la Sentencia C- 921 de 2001 indica que: "el derecho administrativo, a diferencia de lo que sucede en el derecho penal, suele no establecer una sanción para cada una de las infracciones administrativas que se presente, sino que se opta por establecer clasificaciones más o menos generales en las que puedan quedar subsumidos los diferentes tipos de infracciones. Para el efecto, el legislador señala unos criterios que han de ser atendidos por los funcionarios encargados de imponer la respectiva sanción, criterios que tocan, entre otros, con la proporcionalidad y razonabilidad que debe presentarse entre la conducta o hecho que se sanciona y la sanción

RESOLUCIÓN No 13525 DE 17/12/2024

"Por la cual se resuelve el recurso de reposición y se concede uno de apelación"

que pueda imponerse, lo que le permite tanto al administrado como al funcionario competente para su imposición, tener un marco de referencia cierto para la determinación de la sanción en un caso concreto".

Posteriormente, frente al derecho administrativo sancionatorio, la Corte Constitucional en Sentencia C-860 de 2006, reiteró la flexibilidad que en esta materia adquieren los principios de legalidad y tipicidad como parte del derecho al debido proceso, no siendo exigible con tanta intensidad y rigor la descripción típica de las conductas y la sanción, y considerando incluso la admisibilidad de conceptos indeterminados y tipos en blanco, cuando manifestó: "La jurisprudencia constitucional, ha sostenido reiteradamente que el derecho administrativo sancionador guarda importantes diferencias con otras modalidades del ejercicio del ius puniendi estatal, específicamente con el derecho penal, especialmente en lo que hace referencia a los principios de legalidad y de tipicidad, al respecto se ha sostenido que si bien los comportamientos sancionables por la Administración deben estar previamente definidos de manera suficientemente clara; el principio de legalidad opera con menor rigor en el campo del derecho administrativo sancionador que en materia penal; por lo tanto el uso de conceptos indeterminados y de tipos en blanco en el derecho administrativo sancionador resulta más admisible que en materia penal."

Conforme lo anterior, se extrae de lo expuesto por parte de la Corte Constitucional, que en materia de derecho administrativo sancionador, los principios de tipicidad y legalidad como parte del derecho al debido proceso, no se hace tan exigible con tanta intensidad y rigor en la descripción típica de las conductas y la sanción, y considerando incluso la admisibilidad de conceptos indeterminados y tipos en blanco.

Así las cosas, se procede dar aplicación del literal e) del artículo 46, que permite la remisión normativa como complemento de las conductas que violan el sector transporte, como es el caso, lo establecido en el Decreto 1079 de 2015, siendo esta una normatividad que regula el sector.

En este sentido no le asiste la razón a la investigada puesto que no se configura una vulneración de los principios de tipicidad y legalidad, en tanto que los mismos si se aplican en casos como el que nos atañe, pero no con la rigurosidad que se predica en el ámbito penal.

9.2.29 Frente a que la norma no tipifica el sujeto activo de la conducta

Expresa la investigada en su escrito de recurso:

No se cumple con el Principio de tipicidad en el derecho administrativo sancionador. Con la indebida tipificación de las conductas investigadas (2 cargos) se está vulnerando el artículo 29 de la Constitución Política, toda vez que el debido proceso está siendo vulnerado al formular cargos y sancionar con base en una conducta que no está tipificada como infracción a las normas de transporte, vulnerándose así uno de los pilares fundamentales al debido proceso como es el principio de legalidad, consistente en que nadie puede ser sancionado sino conforme a las normas preexistentes a la conducta o acto que se le imputa.

Reitera el despacho lo mencionado previamente y es que la tipicidad no se aplica con la misma rigurosidad que en el ámbito penal pues se permite la flexibilidad en la formulación de los cargos atendiendo a los tipos en blanco, es así que si se

RESOLUCIÓN No 13525 DE 17/12/2024

"Por la cual se resuelve el recurso de reposición y se concede uno de apelación"

configura dicho sujeto activo en el ámbito del derecho administrativo sancionatorio.

9.2.30 Frente a las pruebas aportadas y solicitadas por la recurrente

Mediante el escrito de recurso la recurrente allegó y/o solicitó las siguientes pruebas

DOCUMENTALES

- a) *Corrección de error del peso del manifiesto de carga*
- b) *Declaración del conductor y propietario del vehículo implicado de placa TTW262.*
- c) *Constancia del Representante legal de VECTOR FOODS S.A.S.*
- d) *Declaración del conductor y propietario del vehículo implicado de placa TTW262.*
- e) *Pantallazo de transferencia (anexo)*

TESTIMONIALES

- a) *Cítese al señor ARAMIS LEON GONZALEZ C.C. 13957930 para ampliar declaración sobre la carga consolidada o resolver cualquier duda sobre el peso real de la carga señalada en el manifiesto 288 y remesa 293 y pago de la tarifa correcta, previa programación de hora y fecha, el cual se puede ubicar en la carrera 5 N° 8-52 de Vélez-Santander o celular 311 583 52 83*
- b) *Cítese al Representante legal de VECTOR FOODS S.A.S. 900842621-1, a fin de que resuelva cualquier duda sobre el peso de la carga de alimentos recibida, según manifiesto 288 y remesa 293, el cual se puede ubicar en la Calle 73A N° 45A-39 de Itagüí-Antioquia, Correo*

OFICIO

- a) *Se sirva oficiar al Ministerio de Transporte o concesión a fin de que requiera a las estaciones de pesaje en la vía Medellín a Barranquilla para la fecha de los hechos, para que presenten los tiquetes de Bascula del vehículo implicado, en su defecto sea decretado de oficio por el ente investigador a fin de que no exista duda sobre parte (300 kilos) del peso transportado.*
- b) *Se oficie al Ministerio de Transporte para que sirva informar sobre la sanción que se debe imponer en primera instancia, previo a iniciar investigación administrativa (escrito de recurso, pp.21,22).*

El despacho respetuoso del debido proceso, considera importante expresar que tal como se evidenció en el numeral 9.2.5 realizó la valoración probatoria de todas las pruebas documentales allegadas y se refirió a las testimoniales y las de oficio solicitadas, garantizando así los derechos que le asisten a sus vigiladas.

De otra parte, el despacho remitirá el expediente digital integro de la presente investigación administrativa como lo solicitó la recurrente.

En suma, la recurrente no logra desvirtuar el cargo endilgado en sede de recurso por lo que este despacho procede a **CONFIRMAR** el **CARGO PRIMERO** formulado en la Resolución No. 6206 del 29 de agosto de 2023, y sancionado mediante la Resolución No. 8115 del 09 de agosto de 2024.

9.3. Respecto del cargo segundo por presuntamente efectuar pagos por debajo de los costos eficientes de Operación, establecidas en el sistema de Información SICE-TAC, del Ministerio de Transporte.

RESOLUCIÓN No 13525 DE 17/12/2024
"Por la cual se resuelve el recurso de reposición y se concede uno de apelación"

En este punto, es menester recordar que en la Resolución No. 6267 del 21 de junio de 2024 se declaró responsable a la empresa **FLETES & MATERIALES S.A.S. NIT 811.028.337-0**, del cargo **SEGUNDO** por haber incurrido en las conductas contenidas en:

"literal e) del artículo 46 de la Ley 336 de 1996 en concordancia con el inciso primero del artículo 9 de la Ley 105 de 1993, por el desconocimiento de lo previsto en el artículo 983 del Código de Comercio y el artículo 2.2.1.7.6.2 del Decreto 1079 de 2015".

Como consecuencia, se impuso la sanción por este cargo consagrada en el artículo segundo de la mencionada resolución, que correspondió a una multa de **DIECISÉIS MILLONES DOSCIENTOS CUARENTA MIL TRESCIENTOS PESOS M/CTE** (\$16.240.300) equivalente a 16.24 SMMLV al año 2022, que a su vez equivalen a **(1.483)** Unidades de Valor Básico para la vigencia 2024.

Así las cosas, teniendo en cuenta todo lo desarrollado en el presente proveído la recurrente no logró en sede de recurso desvirtuar las conductas que le fueron endilgadas, por tal motivo el Despacho encuentra suficientemente **PROBADA LA RESPONSABILIDAD** por parte de la empresa, motivo por el cual se **CONFIRMA LA SANCIÓN** impuesta en la resolución de fallo No.8115 del 09 de agosto de 2024.

10. Consideraciones Finales del Despacho

Que conforme a todo lo aquí expuesto y debidamente analizado el recurso de reposición interpuesto contra la Resolución No. 8115 del 09 de de agosto de 2024, se tiene que para este Despacho no existen méritos, ni mucho menos argumentos jurídicos relevantes para revocar el fallo en cuestión, ni retractarse de la decisión tomada, toda vez que no existen dudas que el Investigado incurrió en la sanción prevista por la normatividad vigente.

11. Para efectos de la presente investigación administrativa se precisa que se dará cumplimiento al procedimiento administrativo sancionatorio establecido en el artículo 47 y siguientes del Código de Procedimiento Administrativo y de lo Contencioso Administrativo desde la apertura de la investigación hasta la firmeza de la decisión, por lo que no es procedente impulsar la presente actuación mediante derechos de petición, (salvo la petición de documentos) sino que tanto el investigado como la administración deben ceñirse a los términos y oportunidades procesales que allí se establecen.

Lo anterior, teniendo en cuenta que los asuntos que se tratan en esta Dirección corresponden a aquellos regulados por norma legal especial, y por lo tanto, de acuerdo con el artículo 14 de la ley 1755 de 2015 no están sometidos a los términos allí señalados.

En mérito, de lo expuesto,

RESUELVE

ARTÍCULO 1. CONFIRMAR la Resolución No. 8115 del 09 de agosto de 2024, contra la empresa **FLETES& MATERIALES S.A.S. con NIT 811028337-0** de acuerdo con la parte motiva de la presente resolución.

RESOLUCIÓN No 13525 DE 17/12/2024

"Por la cual se resuelve el recurso de reposición y se concede uno de apelación"

ARTÍCULO 2. COMUNICAR el contenido de la presente Resolución por conducto de la Secretaría General de la Superintendencia de Transporte, al Representante Legal o quien haga sus veces de la empresa **FLETES& MATERIALES S.A.S. con NIT 811028337-0**, de conformidad con el artículo 66 y siguientes del Código de Procedimiento Administrativo y de lo Contencioso Administrativo.

ARTÍCULO 3. Una vez surtida la respectiva comunicación, remítase copia de la misma a la Directora de Tránsito y Transporte para que obre dentro del expediente.

ARTÍCULO 4. CONCEDER el Recurso de Apelación ante el Superintendente Delegado de Tránsito y Transporte, y en consecuencia ordenar el envío del expediente al superior para lo de su competencia.

ARTÍCULO 5. En firme la presente Resolución en los términos del artículo 87 del Código de Procedimiento Administrativo y de lo Contencioso Administrativo remítase copia de esta al Grupo de Cobro Persuasivo y Jurisdicción Coactiva de la Superintendencia de Transporte para lo de su competencia.

COMUNÍQUESE Y CÚMPLASE

Firmado digitalmente por ARIZA MARTINEZ CLAUDIA MARCELA
Fecha: 2024.12.16 15:54:00 -05'00'

CLAUDIA MARCELA ARIZA MARTÍNEZ

Directora de Investigaciones de Tránsito y Transporte Terrestre.

Comunicar:

FLETES & MATERIALES S.A.S. con NIT 811.028.337-0

Representante legal o quien haga sus veces

Dirección: Carrera 74 No. 48-37 Oficina 942

Medellín - Antioquia

Proyectó: Nathalie Pabón – Contratista DITTT

Revisó: Hanner Monguí – Profesional Especializado DITTT



Esta opción permite registrar, modificar y/o consultar la información básica del vigilado

Información General

* Tipo asociación: SOCIETARIO

* Tipo sociedad: SOCIEDAD POR ACCIONES (S.A.)

* País: COLOMBIA

* Tipo PUC: COMERCIAL

* Tipo documento: NIT

* Estado: ACTIVA

* Nro. documento: 811028337 0

* Vigilado? Sí No

* Razón social: FLETES Y MATERIALES S.A.

* Sigla: F.& M.S.A.

E-mail: alejandrou@hotmail.com

* Objeto social o actividad: transporte de personas y todo tipo de carga, exploración montaje y explotación de minas.

* ¿Autoriza Notificación Electrónica? Sí No

Nota : Para los efectos de la presente acepto y autorizo a la SUPERINTENDENCIA DE PUERTOS Y TRANSPORTE, para que se Notifiquen de forma electrónica los actos administrativos de carácter particular y concreto a mi representada, conforme a lo previsto en los artículos 53, 56, 67 numeral 1 de la Ley 1437 de 2011, los artículos 20 y 21 de la ley 527 de 1999, el artículo 43 del Decreto 229 de 1995 y el artículo 10 del decreto 75 de 1984, modificado por el artículo 1 del Decreto 2563 de 1985.

* Correo Electrónico Principal: fletes.materiales@hotmail.com

* Correo Electrónico Opcional: rodrigomcalderon@gmail.com

Página web:

* Inscrito Registro Nacional de Valores: Sí No

* Revisor fiscal: Sí No

* Pre-Operativo: Sí No

* Inscrito en Bolsa de Valores: Sí No

* Es vigilado por otra entidad? Sí No

* Clasificación grupo IFC: GRUPO 2

* Dirección: [CALLE 47 N° 77AA-05](#)

Nota : Señor Vigilado, una vez se clasifique o cambie voluntariamente de grupo en el campo "Clasificación grupo IFC" y dé click en el botón Guardar, no podrá modificar su decisión. En caso de requerirlo, favor comunicarse al Call Center.

Nota: Los campos con * son requeridos.

[Menú Principal](#)

Cancelar

CON FUNDAMENTO EN LA MATRÍCULA E INSCRIPCIONES EFECTUADAS EN EL REGISTRO MERCANTIL, LA CÁMARA DE COMERCIO CERTIFICA:

NOMBRE, IDENTIFICACIÓN Y DOMICILIO

Razón social: FLETES & MATERIALES S.A.S.
Sigla: No reportó
Nit: 811028337-0
Domicilio principal: MEDELLÍN, ANTIOQUIA, COLOMBIA

MATRÍCULA

Matrícula No.: 21-283670-12
Fecha de matrícula: 29 de Mayo de 2001
Último año renovado: 2024
Fecha de renovación: 03 de Abril de 2024
Grupo NIIF: GRUPO III.

UBICACIÓN

Dirección del domicilio principal: Carrera 74 48 37 OF 942
Municipio: MEDELLÍN, ANTIOQUIA, COLOMBIA
Correo electrónico: rodrigomcalderon@gmail.com
Teléfono comercial 1: 4273454
Teléfono comercial 2: 3128012593
Teléfono comercial 3: No reportó
Página web: No reportó

Dirección para notificación judicial: Carrera 74 48 37 OF 942
Municipio: MEDELLÍN, ANTIOQUIA, COLOMBIA
Correo electrónico de notificación: rodrigomcalderon@gmail.com
Teléfono para notificación 1: 3128012593
Teléfono para notificación 2: No reportó
Teléfono para notificación 3: No reportó

La persona jurídica FLETES & MATERIALES S.A.S. SI autorizó para recibir notificaciones personales a través de correo electrónico, de conformidad con lo establecido en los artículos 291 del Código General del Proceso y 67 del Código de Procedimiento Administrativo y de lo Contencioso Administrativo

CONSTITUCIÓN

CONSTITUCION: Que por escritura pública No.948, otorgada en la NotaríaE 13a. de Medellín, del 11 de mayo de 2001, inscrita en esta Cámara de Comercio el 29 de mayo de 2001, en el libro 9o., folio 728, bajo el No.5092, se constituyó una sociedad comercial anónima denominada:

FLETES & MATERIALES S.A. podrá utilizar la sigla: F. & M. S.A.

REFORMAS ESPECIALES

Por Acta No. 10 del 13 de abril de 2020 de la Asamblea de Accionistas, inscrito en esta Cámara de Comercio el 14 de abril de 2021, con el No. 11438 del Libro IX, la sociedad entre otras reformas se transformo de sociedad anónima a sociedad por acciones simplificada, elimina su sigla

y cambió su denominación o razón social de FLETES & MATERIALES S.A.,
Sigla: F & M S.A a FLETES & MATERIALES S.A.S.

TERMINO DE DURACIÓN

La persona jurídica no se encuentra disuelta y su duración es indefinida.

HABILITACIÓN(ES) ESPECIAL(ES)

Mediante inscripción No. 8228 de marzo 19 de 2020 se registró el Acto Administrativo No. 00301 de agosto 09 de 2001 expedido por MINISTERIO DE TRANSPORTE que lo habilita para prestar el servicio público de transporte automotor en la modalidad de carga.

OBJETO SOCIAL

La sociedad dejara el actual objeto social y se adiciona al final lo aprobado , como se describe a continuación: La elaboración de diseños, planeación, construcción obras civiles, interventorías y consultorías de obras civiles.

CAPITAL

CAPITAL AUTORIZADO

Valor	:	\$286.000.000,00
No. de acciones	:	286.000,00
Valor Nominal	:	\$1.000,00

CAPITAL SUSCRITO

Valor	:	\$206.000.000,00
No. de acciones	:	206.000,00
Valor Nominal	:	\$1.000,00

CAPITAL PAGADO

Valor	:	\$206.000.000,00
No. de acciones	:	206.000,00
Valor Nominal	:	\$1.000,00

REPRESENTACIÓN LEGAL

La representación legal de la sociedad por acciones simplificada estará a cargo de una persona natural o jurídica, accionista o no, quien no tendrá suplente designado para un término de un año por la asamblea general de accionistas.

Las funciones del representante legal terminarán en caso de dimisión o revocación por parte de la asamblea general de accionistas, de deceso o de incapacidad en aquellos casos en que el representante legal sea una persona natural y en caso de liquidación privada o judicial, cuando el representante legal sea una persona jurídica.

La cesación de las funciones del representante legal, por cualquier causa, no da lugar a ninguna indemnización de cualquier naturaleza, diferente de aquellas que le correspondieren conforme a la ley laboral, si fuere el caso.

La revocación por parte de la asamblea general de accionistas no tendrá que estar motivada y podrá realizarse en cualquier tiempo.

En aquellos casos en que el representante legal sea una persona jurídica, las funciones quedarán a cargo del representante legal de ésta.

Toda remuneración a que tuviere derecho el representante legal de la sociedad, deberá ser aprobada por la asamblea general de accionistas.

FACULTADES Y LIMITACIONES DEL REPRESENTANTE LEGAL

FACULTADES DEL REPRESENTANTE LEGAL.- La sociedad será gerenciada, administrada y representada legalmente ante terceros por el gerente, quien no tendrá restricciones de contratación por razón de la naturaleza ni de la cuantía de los actos que celebre. Por lo tanto, se entenderá que el representante legal podrá celebrar o ejecutar todos los actos y contratos comprendidos en el objeto social o que se relacionen directamente con la existencia y el funcionamiento de la sociedad.

El gerente se entenderá investido de los más amplios poderes para actuar en todas las circunstancias en nombre de la sociedad, con excepción de aquellas facultades que, de acuerdo con los estatutos, se hubieren reservado los accionistas. En las relaciones frente a terceros, la sociedad quedará obligada por los actos y contratos celebrados por el representante legal.

Le está prohibido al gerente y a los demás administradores de la sociedad, por sí o por interpuesta persona, obtener bajo cualquier forma o modalidad jurídica préstamos por parte de la sociedad u obtener de parte de la sociedad aval, fianza o cualquier otro tipo de garantía de sus obligaciones personales.

NOMBRAMIENTOS

REPRESENTANTES LEGALES

Por Acta No. 10 del 13 de abril de 2020 de la Asamblea de Accionistas, inscrito en esta Cámara de Comercio el 14 de abril de 2021, con el No. 11438 del Libro IX, se designó a:

CARGO	NOMBRE	IDENTIFICACION
REPRESENTANTE LEGAL PRINCIPAL	RODRIGO MEJIA CALDERON	C.C. 70.500.315

REFORMAS DE ESTATUTOS

Los estatutos de la Sociedad han sido reformados así:

DOCUMENTO	INSCRIPCION
E.P.No.1694 de 29/08/2011 Not.28 Medellín	16108 07/09/2011 del Libro IX
Acta No.10 del 13/04/2020 de Asamblea	11438 14/04/2021 del Libro IX

RECURSOS CONTRA LOS ACTOS DE INSCRIPCIÓN

De conformidad con lo establecido en el Código de Procedimiento Administrativo y de lo Contencioso Administrativo y la Ley 962 de 2005, los actos administrativos de registro, quedan en firme dentro de los diez (10) días hábiles siguientes a la fecha de inscripción, siempre que no sean objeto de recursos. Para estos efectos, se informa que para la Cámara de Comercio de Medellín para Antioquia, los sábados NO son días

hábiles.

Una vez interpuestos los recursos, los actos administrativos recurridos quedan en efecto suspensivo, hasta tanto los mismos sean resueltos, conforme lo prevé el artículo 79 del Código de Procedimiento Administrativo y de los Contencioso Administrativo.

A la fecha y hora de expedición de este certificado, NO se encuentra en curso ningún recurso.

CLASIFICACIÓN DE ACTIVIDADES ECONÓMICAS - CIIU

Actividad principal código CIIU: 4923
Actividad secundaria código CIIU: 4290
Otras actividades código CIIU: 7112, 4390

ESTABLECIMIENTO(S) DE COMERCIO

A nombre de la persona jurídica figura matriculado en esta Cámara de Comercio el siguiente establecimiento de comercio/sucursal o agencia:

Nombre: FLETES & MATERIALES
Matrícula No.: 21-351779-02
Fecha de Matrícula: 29 de Mayo de 2001
Ultimo año renovado: 2024
Categoría: Establecimiento-Principal
Dirección: Carrera 74 48 37 OF 942
Municipio: MEDELLÍN, ANTIOQUIA, COLOMBIA

SI DESEA OBTENER INFORMACIÓN DETALLADA DE LOS ANTERIORES ESTABLECIMIENTOS DE COMERCIO O DE AQUELLOS MATRICULADOS EN UNA JURISDICCIÓN DIFERENTE A LA DEL PROPIETARIO, DEBERÁ SOLICITAR EL CERTIFICADO DE MATRÍCULA MERCANTIL DEL RESPECTIVO ESTABLECIMIENTO DE COMERCIO.

LA INFORMACIÓN CORRESPONDIENTE A LOS ESTABLECIMIENTOS DE COMERCIO, AGENCIAS Y SUCURSALES, QUE LA PERSONA JURÍDICA TIENE MATRICULADOS EN OTRAS CÁMARAS DE COMERCIO DEL PAÍS, PODRÁ CONSULTARLA EN WWW.RUES.ORG.CO.

SE RECOMIENDA VERIFICAR EL PORTAL WWW.GARANTIASMOBILIARIAS.COM.CO DONDE PUEDEN OBRAR INSCRIPCIONES ADICIONALES RELATIVAS A GARANTIAS MOBILIARIAS, CONTRATOS QUE GARANTICEN OBLIGACIONES O LIMITACIONES DE LA PROPIEDAD.

TAMAÑO DE EMPRESA

De conformidad con lo previsto en el artículo 2.2.1.13.2.1 del decreto 1074 de 2015 y la Resolución 2225 de 2019 del DANE el tamaño de la empresa es micro.

Lo anterior de acuerdo a la información reportada por el matriculado o inscrito en el formulario RUES:

Ingresos por actividad ordinaria \$827,844,000.00

Actividad económica por la que percibió mayores ingresos en el período - CIIU: 4290

INFORMACIÓN COMPLEMENTARIA

Este certificado refleja la situación jurídica registral de la sociedad,
a la fecha y hora de su expedición.

El presente documento cumple lo dispuesto en el artículo 15 del
Decreto Ley 019/12. Para uso exclusivo de las entidades del Estado